



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:**

**“TITULARIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES PARA  
INTERVENIR COMO TESTIGOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL  
MATRIMONIO”.**

**AUTORA:**

**ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**Dr. GUILLERMO KASCO GARZÓN**

**QUEVEDO – ECUADOR**

**2015**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

Presentado al Decano como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado:

---

Ab. Víctor Guevara Viteri.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS

---

Ab. Enrique Chalen Escalante.  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS

---

Ab. Agustín Campuzano Palma.  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS

**QUEVEDO – ECUADOR**

**2015**

Quevedo, 20 de febrero de 2015

Dr.  
Colón Bustamante Fuentes MSc.  
**DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

Presente.-

De mis consideraciones:

Dr. Guillermo Kasco Garzón, en calidad de Director de la Tesis: **“TITULARIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL MATRIMONIO”**, me permito manifestar a usted y por intermedio al Honorable Consejo Directivo lo siguiente:

Que, la señorita **ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**, Egresada de la Facultad de Derecho, ha cumplido con las correcciones pertinentes, e ingresada al **sistema URKUND** tengo a bien certificarla siguiente

<b>Document</b>	<a href="#">TESIS ANA MATUTE CORRECCION URKUND.docx</a> (D11574006)
<b>Submitted</b>	2014-09-23 12:11 (-05:00)
<b>Submitted by</b>	Colon Bustamante Fuentes (cbustamante@uteq.edu.ec)
<b>Receiver</b>	cbustamante.uteq@analysis.orkund.com
<b>Message</b>	<a href="#">Show full message</a> <b>1% of this approx. 28 pages long document consists of text present in 2 sources.</b>

información sobre el informe del sistema URKUND.

Atentamente,

Dr. Guillermo Kasco Garzón  
**Director de Tesis**

## **INFORME DEL DIRECTOR**

Dr. Kasco Garzón Guillermo, Director de Tesis, certifico:

Que la señora: **ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**, Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, ha realizado la investigación titulada **“TITULARIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL MATRIMONIO”**, bajo mi dirección, habiendo cumplido a cabalidad con la disposición reglamentaria establecida para el efecto.

**Quevedo, 20 de febrero de 2015**

**Dr. Guillermo Kasco Garzón.**

DIRECTOR DE TESIS

## **DEDICATORIA**

A Dios, Todopoderoso por darme un día más de vida

A mi Madre por sembrar en mí la semilla de superación

A mis Hijos Andrea, Luis y Roberto por ser mi razón de vivir

A mi Nieto por darme su sonrisa e ingenuidad cada día

A mi esposo por su paciencia y amor

Y a todas las personas que una u otra manera contribuyó para la realización de esta tesis.

**GRACIAS**

**ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**

## **AGRADEZCO**

### **A Dios**

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

### **A mi Madre.**

Que con su amor y enseñanzas ha sembrado en mí virtudes que se necesitan para vivir con anhelos y felicidad.

### **A mi esposo.**

Que ha sido el impulso y apoyo durante mi carrera universitaria.

### **A mis Hijos.**

Andrea, Luis y Roberto, los cuales han sido el motivo de vivir y poderme realizar como madre, amiga y ahora como profesional.

### **A los Docentes.**

Dr. Colón Bustamante, Que con su visión y amor de ver en mí a una profesional del derecho, al Ab. Enrique Chalen, quién con sus consejos despertó el compromiso de servir, al Ab. Agustín Campuzano, por su paciencia, a todos y cada uno de ellos que me han acompañado durante el largo camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando mi formación como estudiante universitario.

### **A mi Director de Tesis.**

Quien con su sabiduría y conocimiento me ayudado a que este proyecto de justicia social llegue a un feliz término.

**ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**

## **AUTORIA**

A través de la presente facilito con mi firma al final de este escrito, de la autoría del Proyecto de Investigación Jurídica, cuyo tema es: **“TITULARIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL MATRIMONIO”** Presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal Quevedo, para que sea evaluada con el fin de obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Atentamente

---

**ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**

**AUTORA**

## **AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL**

**ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**, en calidad de autor del actual trabajo de investigación jurídica realizada sobre el tema, **“TITULARIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL MATRIMONIO”**.

Con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**, para que haga uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los contenidos de esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación para beneficio de los educandos y la sociedad en sí.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia, con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 20 de febrero de 2015

.....  
**ANA PAULINA MATUTE ESPINOZA**

C.C.120274789-3

## INDICE GENERAL

### Contenido

INFORME DEL DIRECTOR .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADEZCO .....	vi
AUTORIA .....	vii
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL .....	viii
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA .....	1
1.1. Introducción .....	1
1.2. Problematización .....	2
1.2.1. Formulación del Problema .....	5
1.2.2 Delimitación del Problema .....	5
1.2.3 Justificación .....	5
1.3 Objetivos:.....	7
1.3.1 General.....	7
1.3.2 Específicos.....	7
1.4. Hipótesis.....	7
1.5. Variables:.....	7
1.5.1. Independiente.....	7
1.5.2. Dependiente.....	7
Testigos en las diligencias previas al matrimonio.....	7
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO .....	10
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10
2.1.1 Antecedentes de la Prostitución.....	10
2.2. Fundamentación .....	12
2.2.1. Doctrina .....	12
2.2.1.1. Origen de la Prostitución.....	12
2.2.1.2 La Iglesia Católica y la Mujer .....	16

2.2.1.3	La Iglesia Católica y su reacción ante los Principios de Emancipación de la Mujer.....	20
2.2.1.4	La Virginidad de la Mujer .....	22
2.2.1.5	Las Prostitutas y la Virginidad .....	23
2.2.1.6	El Deber de la Mujer y la Maternidad .....	24
2.2.1.7	Las Prostitutas y la Maternidad .....	25
2.2.1.8.	El Trabajo Sexual Femenino en Ecuador.....	26
2.2.1.9.	Diversas Posibilidades Legislativas sobre la Prostitución.....	31
2.2.1.10.	Algunos Problemas de la Ley de Extranjería que afectan a las Trabajadoras del Sexo Inmigrantes .....	33
2.2.1.11.	Manifiesto por los Derechos de las Prostitutas.....	34
2.2.1.12.	Sistema Reglamentarista .....	35
2.2.1.13.	Sistema Prohibicionista.....	37
2.2.1.14.	Sistema Abolicionista .....	39
2.2.1.15.	Términos relacionados con la Trabajadora Sexual o Prostituta.....	43
2.2.1.15.1	Copetinera .....	44
2.2.1.15.2	Bailarina.....	45
2.2.1.15.3	Proxeneta .....	45
2.2.1.15.4	Meretriz.....	46
2.2.1.15.5	Patinadora .....	47
2.2.1.15.6	Masajista.....	48
2.2.1.15.7	Prostituto.....	48
2.2.1.15.8	Prostituto, Homosexual y/o Bisexual .....	49
2.2.1.15.9	Cliente.....	50
2.2.1.15.10	Burdel .....	51
2.2.1.16	Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) .....	52
2.2.1.17	Aborto .....	53
2.2.1.18	La Prostitución y los Derechos Humanos .....	53
2.2.1.19	La Prostitución en la Legislación Ecuatoriana .....	55
2.2.2.20	La prostitución en el Derecho internacional.....	56
2.2.3	Jurisprudencia .....	60
2.2.4	Legislación.....	68
2.2.4.1	Constitución de la República del Ecuador .....	68
2.2.4.2	Derechos Humanos. ....	71

2.2.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Ley de 11 de febrero de 1993.....	72
2.2.4.4 Código Orgánico Integral Penal .....	75
2.2.4.5 Código Civil.....	77
2.2.5 Derecho Comparado.....	78
2.2.5.1 Legislación Colombiana .....	78
2.2.5.2 Legislación Peruana .....	79
2.2.5.3 Legislación Venezolana .....	81
CAPÍTULO III.....	83
METODOLOGÍA.....	83
3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar .....	83
3.2 Diseño de la Investigación .....	85
La Investigación Histórica. ....	85
La Investigación Descriptiva. ....	85
3.3. Población y muestra .....	85
3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación .....	88
3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos.....	88
3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos .....	88
CAPÍTULO IV.....	90
ANALISIS E INTERPRETACIONES.....	90
4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados.....	90
4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo.....	90
4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo. ....	95
4.1.2.1. Entrevista realizada al Sr. Juez de lo Civil en el cantón Quevedo. ....	100
4.1.2.2. Entrevista al Inspector de Trabajo del cantón Quevedo. ....	101
4.1.2.2. Entrevista al Jefe del Registro Civil del cantón Quevedo .....	102
4.2. Comprobación de la Hipótesis .....	102
4.3. Reporte de la Investigación.....	103
CAPÍTULO V .....	104
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	104
5.1. Conclusiones .....	104

5.2. Recomendaciones.....	105
CAPÍTULO VI.....	106
LA PROPUESTA.....	106
6.1. Título .....	106
6.2. Antecedentes.....	106
6.3. Justificación .....	106
6.4. Síntesis del Diagnóstico.....	107
6.5. Objetivos.....	108
6.5.1. Objetivo General .....	108
6.5.2. Objetivos Específicos.....	108
6.6. Descripción de la Propuesta .....	109
6.7. Beneficiarios .....	111
6.8. Impacto Social .....	112
BIBLIOGRAFIA.....	113

## Índice de Gráficos

### **Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo**

Gráfico 1: Deben tener los mismos derechos que todas las demás personas. ....	63
Gráfico2: El hecho de ser una trabajadora sexual no le limita en sus derechos y garantías constitucionales. ....	64
Gráfico3: Lo que indica el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil vulnera los derechos constitucionales.....	65
Gráfico4: Se debe reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil. ....	66
Gráfico5: Con una reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil, se las reconocerá como ciudadanas completas con los mismos derechos y garantías. ....	67

### **Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo**

Gráfico6: La prohibición de las trabajadoras sexuales a no ser partícipes como testigos en el matrimonio civil, no garantiza el derecho a una libre participación como ciudadana ecuatoriana. ....	68
Gráfico7: Reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil y así evitar la vulneración del derecho de participación.....	69
Gráfico8: El Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil produce una incongruencia a los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República del Ecuador.....	70
Gráfico9: Para aplicar la reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil se deba o no dejar constancia de la condición laboral de la persona, esto es, meretriz o no. ....	71
Gráfico10: Aplicar la propuesta de reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil.....	72

## Índice de Cuadros

### **Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo**

Cuadro 1: Deben tener los mismos derechos que todas las demás personas. .... 63

Cuadro 2: El hecho de ser una trabajadora sexual no le limita en sus derechos y garantías constitucionales. .... 64

Cuadro 3: Lo que indica el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil vulnera los derechos constitucionales..... 65

Cuadro 4: Se debe reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil. .... 66

Cuadro 5: Con una reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil, se las reconocerá como ciudadanas completas con los mismos derechos y garantías. .... 67

### **Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo**

Cuadro 6: La prohibición de las trabajadoras sexuales a no ser partícipes como testigos en el matrimonio civil, no garantiza el derecho a una libre participación como ciudadana ecuatoriana..... 68

Cuadro 7: Reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil y así evitar la vulneración del derecho de participación..... 69

Cuadro 8: El Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil produce una incongruencia a los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República del Ecuador..... 70

Cuadro 9: Para aplicar la reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil se deba o no dejar constancia de la condición laboral de la persona, esto es, meretriz o no..... 71

Cuadro 10: Aplicar la propuesta de reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil.....72

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **“TITULARIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL MATRIMONIO”**, con su propuesta respectiva; **“REFORMAR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL”**, se lo realiza con el objeto de solucionar en algo el grave problema social por el que atraviesan las trabajadoras sexuales al negárseles el derecho a participar como testigos en el matrimonio civil

Esta Investigación Jurídica está estructurada en seis capítulos.

En el Primer Capítulo, se expone la parte principal en lo relacionado con el conocimiento del Problema y para el efecto, fue necesario plantear la siguiente hipótesis: **“Con la reforma al numeral 4 del Art. 103 del Código Civil.**

El Segundo Capítulo, hace referencia al Marco Teórico, en los aspectos: Histórico, Doctrinario y Jurídico.

En el Tercer Capítulo se describe la Metodología utilizada en la investigación que nos ocupa; los métodos aplicados, los tipos de investigación, la población, las muestras las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de datos.

En el Cuarto Capítulo se comprueba la hipótesis a través de los Resultados de la investigación obtenidos mediante entrevistas al juez del trabajo, así como al Inspector del Trabajo de los Ríos con sede en Quevedo, a la Jefa (e) del Registro Civil de Quevedo, además de las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio profesional, que conocen como son vulnerados sin ninguna consideración los derechos de este sector vulnerable de la sociedad.

El Quinto Capítulo describe las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente el Sexto Capítulo habla de la Propuesta, Objetivos, Descripción de la Propuesta, de los Beneficiarios y del Impacto Social, etc.

## SUMMARY

This legal research work entitled "WITNESSES ON THE PROCEEDINGS BEFORE MARRIAGE AND ITS IMPACT ON THE RIGHTS AND CONSTITUTIONAL GUARANTEES" with its respective proposal; "REFORMING THE PARAGRAPH 4 OF ARTICLE 103 OF THE CODE CIVIL", it takes in order to fix something serious social problem that cross sex workers by denying the right to participate as witnesses in civil marriage

This legal research is organized into six chapters.

In the first chapter, the main part for understanding the problem and the effect was treated, it was necessary to propose the following hypothesis: "The amendment to paragraph 4 of Article 103 of the Code Civil.

The second chapter refers to the theoretical framework, aspects: historical, doctrinal and legal.

In the third chapter the methodology used in the research described in point; methods applied, types of research, population, sample techniques and instruments used in data collection.

In the fourth chapter the hypothesis is tested through the research findings obtained by interviewing the judge of work and the labor inspector Rivers located Quevedo, plus surveys of lawyers in free practice, which are known as no consideration violated the rights of this vulnerable sector of society.

The fifth chapter describes the conclusions and recommendations.

Finally the sixth chapter discusses the proposal, objectives, description of the 'proposal, beneficiaries and social impact, etc.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### 1.1. Introducción

La Constitución de la República del Ecuador es reconocida como la Ley Suprema que define la concepción que tiene el Estado sobre sus ciudadanos, su forma de organización, los derechos a los que se obliga a garantizar y respetar, la organización social, económica y política, las concepciones éticas y filosóficas de una sociedad; consecuentemente el Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho la incorporación de un enfoque de equidad de género es de especial importancia para todos los sectores que a través de esta nueva visión son incorporados a **la titularidad de los derechos** ciudadanos. Mediante su promulgación en el Registro Oficial, se convierte en un instrumento de exigibilidad y ejercicio que compromete al Estado para el cumplimiento efectivo de los deberes y garantías que en ella se consagran.

El presente trabajo de investigación: “La Titularidad de las trabajadoras sexuales para intervenir como testigos en las diligencias previas al matrimonio” contiene el informe de investigación realizada en la ciudad de Quevedo, en vista a la discriminación de las trabajadoras sexuales por parte del actual Código Civil, y ello repercute en toda la sociedad, ya que estas personas no son entes aislados, sino individuos que se interrelacionan con el entorno que conforman. Por tal motivo ésta investigación está relacionada con las materias de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Código Integral Penal y el Código Civil sobre el cual se propone la reforma encaminada a la supresión de la palabra **meretriz**

En la Convención de los Derechos Humanos sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se estableció por

“discriminación contra la mujer” toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil.

A través de la investigación jurídica se logró identificar el problema, la cual apoyada por encuestas y entrevistas a una parte de los habitantes, profesionales del derecho, al jefe del registro Civil, a un juez de lo civil y al Inspector de Trabajo de la ciudad de Quevedo refuerzan la propuesta de reforma al actual Código Civil Ecuatoriano presentada en este trabajo.

Pues, según el Ordenamiento constitucional vigente en el Ecuador se debe proteger la efectividad de los derechos y garantías fundamentales de las personas, pero estos derechos que tanto se pregona en la Constitución, como lo establece la misma Carta Magna, indicando que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, se evitará que se vulneren dichos derechos y que no se las excluya de la sociedad, como sucede cuando se les niega a ser testigo de una ceremonia de matrimonio civil por definirla como meretriz, aunque en la Constitución de la República del Ecuador, está considerada como trabajadora sexual.

## **1.2. Problematicación**

La prostitución en el Ecuador es una opción frecuente para mujeres de todos los sectores sociales. La miseria, la violencia, el trabajo fácil, el abuso, son las puertas de ingreso a ella de numerosas niñas y adolescentes. Las causas determinantes para este flagelo actualmente en nuestra sociedad, se podrían señalar la crisis económica, la falta de orientación de los padres, la migración, la desorganización familiar, la vida fácil, entre otros. Esto origina que el burdel se convierta, en sociedades deformadas por concepciones machistas, un espacio de iniciación sexual

para los varones; Pero, en el prostíbulo, las víctimas primeras son las propias mujeres.

Para descargar la denominación tradicional de su insultante connotación, se empieza a utilizar el término de trabajadores sexuales. Algunas de ellas se han agrupado en asociaciones, en busca de amparo y protección de sus derechos, tal como lo especifica la Constitución de la República del Ecuador, por la cual el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Hay que señalar que el reconocimiento de estos derechos a las mujeres dedicadas al trabajo sexual, estuvo inserto en un proceso de negociación y discusión, en el cual los/las assembleístas se pronunciaron evidenciando los modelos y estereotipos exigidos a las mujeres, pues es necesario insistir que las normas legales representan los valores, ideales, imaginarios y "verdades" de las sociedades que rigen.

El desafío ahora está en incidir no solo en las normas legales, sino además en los patrones culturales que contribuyen a mantener la discriminación de las mujeres; la sola consagración de la igualdad en las

leyes no ha resuelto el problema, se debe acompañar medidas que tengan por objeto la no discriminación ligada al género.

Es por esto, que por el hecho que una mujer esté dedicada a la prostitución, quizá impulsada por diversos factores o causas sociales, se le recrimine y se le prohíba ejercer su derecho constitucional, imponiendo una barrera de vergüenza, vestigio de la moral hipócritamente puritana del siglo pasado.

Por eso es necesario que se realice una reforma al Código Civil en el que se suprima la palabra **meretrices**, ya que el trabajo sexual está considerado y amparado por la Constitución de la República del Ecuador que prescribe:

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

### **1.2.1. Formulación del Problema**

Del análisis realizado sobre la realidad social y jurídica en nuestro contexto y fundamentado en la normativa vigente en nuestro país, me permito estructurar el siguiente problema:

¿De qué manera se estará vulnerando a las meretrices los derechos y garantías constitucionales, al no permitirles la titularidad de participar como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil?

### **1.2.2 Delimitación del Problema**

**Campo de Acción:** Código Civil Ecuatoriano

**Objeto de Estudio:** La titularidad de las trabajadoras sexuales a participar como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil

**Lugar:** Quevedo, Provincia de Los Ríos

**Año:** 2014

### **1.2.3 Justificación**

El Estado asume obligaciones específicas frente a los ciudadanos (as), que obliga la adopción de normativas para ejercer los derechos y garantías constitucionales que deben estar disponibles para toda la población, además de adecuar sus normas internas al contenido de los instrumentos internacionales y establecer políticas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos, así como la posibilidad de acceder a los diferentes organismos para su cumplimiento.

Por esta razón, en este trabajo de investigación, debe señalarse que el reconocimiento de los derechos de las mujeres estuvo inserto en un proceso de análisis y debate, en el cual los/las assembleístas se pronunciaron evidenciando los modelos y estereotipos exigidos a las mujeres, pues es necesario insistir que las normas representan los valores, ideales y verdades de la sociedades.

El desafío, a través de esta tesis, ahora está en demostrar en las normas legales, dar a conocer que los patrones culturales que contribuyen a mantener la discriminación de las mujeres van en contradicción de la consagración de la igualdad ante la ley determinada en la Constitución de la República del Ecuador y que para resolver este el problema, se debe acompañar medidas que tengan por objeto la no discriminación ligada al género.

La importancia de esta investigación jurídica, radica ratificar legalmente en que las ciudadanas que realizan trabajos sexuales, poseen los mismos derechos que cualquier ciudadana y por lo tanto no se los puede vulnerar, bajo el pretexto de un estigma ya eliminado por la Constitución de la República del Ecuador, bajo el despectivo de meretrices, prohibiéndoles ejercer sus derechos, como lo es el ser testigos en la ceremonia previa de un matrimonio civil.

Por tal razón y contando con el respaldo que da la Constitución de la República del Ecuador, se propone la modificación y reforma del Art. 103 del Código Civil que vulnera los derechos de estas ciudadanas, que prácticamente pueden ejercer sus derechos hasta la mitad, por lo que no serían consideradas completamente ecuatorianas, algo inconcebible para la Constitución y los derechos humanos.

### **1.3 Objetivos:**

#### **1.3.1 General.**

Argumentar Jurídicamente la normativa Civil para otorgar la Titularidad de las trabajadoras sexuales a intervenir como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

#### **1.3.2 Específicos.**

1. Analizar los principios Constitucionales de las personas y relacionarlos con el Código Civil en vigencia.
2. Comparar la legislación en materia civil para fundamentar la investigación Jurídica.
3. Proponer una reforma al Art. 103 Numeral 4 del Código Civil para que las trabajadoras sexuales sean titulares en la participación como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

### **1.4. Hipótesis.**

La Reforma al numeral 4° del Artículo 103 del Código Civil, otorgará la titularidad a las trabajadoras sexuales a intervenir como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

### **1.5. Variables:**

#### **1.5.1. Independiente.**

Las trabajadoras sexuales

#### **1.5.2. Dependiente.**

Testigos en las diligencias previas al matrimonio.

## **1.6. Recursos:**

Para el desarrollo de la investigación científica requirió de los siguientes recursos:

### **1.6.1 Humanos.**

- ✓ Estudiante Investigador –
- ✓ Director de Tesis designado –
- ✓ Funcionarios de la Función Judicial.
- ✓ Profesionales de Derecho de la Ciudad de Quevedo – Abogados en Libre Ejercicio.
- ✓ Ciudadanía en general

### **1.6.2 Materiales.**

Los materiales a utilizarse en la presente investigación son:

- ✓ Constitución de la República del Ecuador
- ✓ Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Doctrinas, Jurisprudencias, Diccionarios. .
- ✓ Internet
- ✓ Hojas de papel
- ✓ Equipos de cómputo
- ✓ Pen drive
- ✓ Grabadora
- ✓ Cámara fotográfica
- ✓ Impresora, Cartuchos de impresora
- ✓ Fotocopias
- ✓ Encuadernación y Anillados.
- ✓ Movilización
- ✓ Comunicación – Telefonía.
- ✓ Bibliografía.

### 1.6.3 Presupuesto.

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
Gastos de Comunicación – telefonía	150,00
Obras para consulta	420,00
Movilización	250,00
Internet	100,00
Cartuchos de Impresor	80,00
Grabadora	60,00
Fotocopias (blanco y negro)	60,00
Fotocopias (color)	80,00
Encuadernación y anillado	20,00
Fojas tamaño A4	30,00
Pen-drive (USB)	35,00
Imprevisto 3%	46,95
<b>TOTAL</b>	<b>1331,95</b>

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

Al empezar la búsqueda e ir analizando la bibliografía existente sobre el tema de investigación no pude encontrar ninguna obra relacionada al mismo en la bibliografía de la Biblioteca de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por lo que tuve que realizar una valoración y selección de los principales antecedentes para el estudio y desarrollo de la presente investigación en otras fuentes, las cuales resaltan por la calidad y profundidad de los aportes, de otros autores.

##### 2.1.1 Antecedentes de la Prostitución

Según (ONUSIDA, 2012), manifiesta que

“El mercado de la prostitución se ha ido incrementando, y se ha tomado este término por la sociedad como algo desdeñoso, como un insulto; sin embargo hoy en día se utiliza palabras menos ofensivas considerando que la prostitución hoy se ha convertido en una fuente de ingresos, así se ha denominado a quienes la practican como “trabajadora o trabajador sexual” que son “mujeres, varones y transexuales adultos y jóvenes que reciben dinero o bienes a cambio de sus servicios sexuales, ya sea de forma regular u ocasional, y que pueden definir o no conscientemente estas actividades como generadoras de ingresos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ONUSIDA. (2012). Colección practicas óptimas del ONUSIDA, trabajo sexual y VIH/Sida. Pág.

Actualmente la prostitución ha dejado de verse como algo aberrante a la sociedad, sino que ya se lo ve como un trabajo, incluso algunas legislaciones, como la ecuatoriana, consideran a la prostituta como una trabajadora sexual, con los mismos derechos que las demás personas aunque no reconocidas en el Código Laboral.

La prostitución consiste en tener relaciones sexuales con personas no conocidas por una cantidad indeterminada de dinero u otros objetos de valor. Este servicio es efectuado por hombres o mujeres transformándose en prostitución masculina y prostitución femenina.

En la misma obra de (ONUSIDA, 2012), expresa que

“Esta actividad sexual coexiste ante una demanda de servicios sexuales y en diferentes circunstancias, en el sentido público o en el anonimato, debido a la demanda por parte de varones del servicio sexual otorgado por las mujeres y hombres, genera que la oferta pueda ir constituyendo una oportunidad económica para quien lo ejerce”.<sup>2</sup>

De igual manera, el trabajo sexual puede clasificarse como “formal” (organizado) o “informal” (no organizado). El trabajo sexual formal tiene su actividad en un establecimiento constituido para el efecto, en donde los dueños y/o proxenetas ofrecen mercadería a seleccionar para el cliente en busca de sexo. En cambio, quienes ejercen el sexo informal, tanto las mujeres como los varones lo realizan en la calle o en lugares por cuenta propia.

---

<sup>2</sup> ONUSIDA. (2012). Colección practicas óptimas del ONUSIDA, trabajo sexual y VIH/Sida.

## 2.2. Fundamentación

### 2.2.1. Doctrina

#### 2.2.1.1. Origen de la Prostitución

En cuanto al origen de la prostitución es importante señalar, como indica (THOMPSON, William, 2009) que:

“En Grecia existió dos tipos de prostitución: La prostitución sagrada y la prostitución profana. La prostitución sagrada, existió durante el milenio donde las culturas estaban construidas en un sistema matriarcal. Término muy bien explicado por (THOMPSON, William, 2009): “Donde el patriarcado establece la ley, el matriarcado establece la costumbre; donde el patriarcado establece el poder militar, el matriarcado establece la autoridad religiosa; donde el patriarcado alienta la aristeia del guerrero individual, el matriarcado alienta la tradicional cohesión de lo colectivo”<sup>3</sup>

La prostitución en la antigüedad fue considerada en algunas culturas como parte de la adoración a dioses, incluso existían sacerdotisas dedicadas a prostituirse en homenaje a dichos dioses, a esto se llamó prostitución sagrada. En cambio la prostitución profana, la mujer lo hacía por compensación económica y era mal vista y relegada de la sociedad.

En cuanto a los orígenes de la prostitución sagrada, existen varias teorías,(FRAZER, James, 2010), manifiesta que:

“Tal vez se fue dando como una costumbre, por una simple necesidad. Las mujeres hicieron primero los trabajos domésticos en los lugares sagrados y con el tiempo, adquirieron una cierta santidad. Al estar disponibles fueron

---

<sup>3</sup> THOMPSON, William. (2009). The Time Falling Bodies Take to Ligth.

solicitadas por los hombres y como consecuencia sus poderes religiosos crecieron, de esta manera tenían una relación muy cercana con los dioses; (FRAZER, James, 2010) manifiesta:

“A menudo esta clase de mujeres eran consideradas como esposas de una divinidad masculina, capaz tanto de interpretar su voluntad como de poder ganar la bendición o la maldición”.<sup>4</sup>

Las sacerdotisas a través de la prostitución sagrada llegaron a poseer ciertas preferencias en la sociedad, como respeto y veneración, pues creían que teniendo relaciones con ellas, los hombres ganarían bendiciones.

Otra idea sobre la prostitución sagrada, según (ARIAS , Isabel, 2009) resulta de los ritos civiles.

“En las tribus primitivas se ofrecía una jovencita a un destacado miembro de la tribu, a cualquier otro que no tuviera que ser su marido, para la ceremonia de la desfloración, sin embargo este ritual de iniciación como integrante de la tribu, devino con el tiempo en un acto de ofrenda a los dioses para obtener alguno de sus favores.”<sup>5</sup>

Dentro de la prostitución sagrada, se ofrecían jóvenes vírgenes a los dioses pero que tenían que ser poseídas sexualmente por alguien que cumpla ciertas características de poder en la tribu, esto era considerado una ofrenda para los dioses, con el tiempo, esta ceremonia se extendió a todo tipo de mujer que quisiese servir en un templo como vestal o sacerdotisa.

De la misma manera, (MURPHY E, 2009), manifiesta que

---

<sup>4</sup>FRAZER, James. (2010). La Rama Dorada, un estudio sobre Magia y Religión. London, Inglaterra.

<sup>5</sup>ARIAS, Isabel. (2009). Disertación previa a la obtención del título de Psicología Clínica, Análisis del goce en la prostitución desde un enfoque psicoanalítico.

“Así tenemos esto en algunos rituales en Europa Medieval en el llamado “droit de seigneur jus prima noctis”, el derecho de pernada, el derecho del señor de la casa a la primera noche con la novia, lo cual otorgaba tanto al poder de renunciar al derecho a un pago, o bien a insistir a la desfloración. En cualquier caso, la novia debía estar ante el Sr. Feudal antes de estar con su marido”.<sup>6</sup>

La pernada en la edad medieval era que el Señor Feudal tenía que desflorar a la novia que se iba a casar antes de que su marido la tocara. Esto según la historia con el tiempo llevó a consecuencias mayores, pues los ofendidos generalmente asesinaban a los feudales.

En cambio,(ARIAS , Isabel, 2009), vuelve a expresar que

“La presencia de esclavos y esclavas en los hogares sería uno de los motivos de la libertad sexual con los que se relaciona el mundo romano. Esta presunta libertad sexual estaría relacionada con el desarrollo de la prostitución.”<sup>7</sup>

La gran cantidad de esclavos dio rienda suelta a que la prostitución con el tiempo se expandiera en el imperio romano, pues era una manera de ganar favores de los amos de ese entonces.

La Enciclopedia (ARTEHISTORIA, 2013) manifiesta que

“A las prostitutas se las diferenciaba porque tenían que llevar vestimentas diferentes, teñirse el cabello o llevar peluca amarilla e inscribirse en un registro municipal. En el año uno existe un registro con 32.000 prostitutas que estaban recogidas

---

<sup>6</sup>MURPHY E. (2009). Historia de los grandes burdeles del mundo, Temas de hoy. Madrid, España.

<sup>7</sup>ARIAS, Isabel. (2009). Disertación previa a la obtención del título de Psicología Clínica, Análisis del goce en la prostitución desde un enfoque psicoanalítico.

en burdeles llamados lupanares, lugares con licencia municipal, cercanos a los circos y anfiteatros o lugares donde el sexo era un complemento de la actividad principal: tabernas, baños o posadas. Las prostitutas solían exhibir sus encantos en las afueras del prostíbulo y en las puertas de las habitaciones existía una lista de precios y de servicios. Las prostitutas se dividían en: Meretrices, registradas en las listas públicas; Prostibulae, ejercían su profesión donde podían, librándose del impuesto; las Delicatae eran las prostitutas de alta categoría teniendo entre sus clientes a senadores, negociantes, o generales; las Famosae, tenían la misma categoría pero pertenecían a la clase Patricia dedicándose a este oficio por necesidades económicas o por placer, entre ellas destaca, Mesalina, Agripina la joven o Julia la hija de Augusto; Ambulatae recibirán ese nombre por trabajar en la calle o en el circo; mientras que las Lupae trabajaban en los bosques cercanos a la ciudad y Bustuariae en los cementerios”.<sup>8</sup>

Es en el Imperio Romano, donde empezó a organizarse la prostitución, a tal extremo que se las clasificaba de acuerdo a su condición social, llegando al extremo que las de baja condición eran despreciadas y las de clase social alta eran recompensadas y admiradas.

De nuevo (ARIAS Isabel, 2010), publica que

“Con el derrocamiento del matriarcado y el dominio patrilíneo como única ley, queda suprimida toda evidencia de la prostitución sagrada y su significación mística, pasando la prostitución del templo a la calle”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>ARTEHISTORIA. (2013).

<sup>9</sup>ARIAS Isabel. (2010). Disertación previa a la obtención del título de Psicología Clínica Análisis del goce en la prostitución desde un enfoque psicoanalítico.

Con el tiempo, en el Imperio Romano, es abolida la prostitución sagrada y considerada un sacrilegio y dicha actividad quedó relegada a simple actividad profana.

(SALVADOR, Inés, 2011), expresa que:

“Así la prostitución conocida como la “profesión más antigua del mundo”, es admitida de ahí en adelante como un mal social por la expansión que ésta tiene en todos los estratos sociales. En el siglo XV; la conquista de los españoles, tomando en cuenta la procedencia de una sociedad ya viciada por estas costumbres, implantaron en nuestros pueblos ancestrales también la “dominación hacia la mujer abusando por la fuerza o seducción de las nativas una forma de prostitución sui géneris. Se debe considerar que aquí existió doble abuso ya que ninguna de aquellas nativas recibieron a cambio de su cuerpo gratificación alguna, incluso seguían sirviendo a los españoles sólo porque ellos se consideraban como amos y señores”.<sup>10</sup>

Con la conquista española en América, la prostitución fue impuesta, pero para agradar a los señores y no se daba nada de gratificación a las mujeres. Con el tiempo, esta actividad fue fortaleciéndose hasta llegar a considerar a la indígena como objeto sexual y abusada sin miramientos.

#### **2.2.1.2 La Iglesia Católica y la Mujer**

En el libro publicado por (AYALA MORA, Enrique, 2009), relata que:

---

<sup>10</sup>SALVADOR, Inés. (2011). La prostitución nacional e internacional.

”Por centurias, la Iglesia Católica había disfrutado de poder enorme no solo porque a ella pertenecían todos los hombres, excepto unos cuantos, sino porque “[...] mantenía el control sobre el sistema educativo, tenía derecho de censura, percibía ingresos por impuestos especiales, poseía extensas propiedades territoriales e inmuebles, así como cementerios y tesoros artísticos, bibliotecas e imprentas.”<sup>11</sup>

La Iglesia Romana o Católica, por siglos impuso sus reglas y mantenía el control de todo cuanto quería, no aceptaba la prostitución pero generalmente la toleraba.

Más adelante, en otro libro del mismo autor (AYALA MORA, Enrique, 2009) da a conocer que:

“Con una estructura de este tipo, el monopolio ideológico del que disfrutaba parecía indestructible; sin embargo, a partir de finales del siglo XIX, el liberalismo comenzó a disputar fuertemente ese dominio y a ofrecer otras maneras de entender el mundo. Medidas como la implantación del matrimonio civil, el divorcio, la libertad de cultos y de conciencia, por citar algunos ejemplos, viabilizaron la difícil separación entre Iglesia-Estado y el paulatino proceso de laicización de la sociedad. Por supuesto, la resistencia de la institución eclesiástica fue tenaz y no escatimó recurso alguno para detener los cambios. Mas, aunque obtuvo algunos triunfos, finalmente le fue imposible volver a su antigua hegemonía y se vio obligada a aceptar las nuevas condiciones”<sup>12</sup>.

Con la implantación del liberalismo, la prostitución fue perdiendo el concepto de algo pecaminoso y despreciable por las clases puritanas y

---

<sup>11</sup>AYALA MORA, Enrique. (2009). Lucha política y origen de los partidos en Ecuador (Cuarta Edición ed.). Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.

<sup>12</sup>AYALA MORA, Enrique. (2009). Lucha política y origen de los partidos en Ecuador (Cuarta Edición ed.). Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.

fue concebida como una parte característica de la necesidad humana, por lo que se empezó a reglamentar la prostitución hasta llegar a ser considerada en algunos países como una profesión.

En este contexto, (URARTE José, 2010), expresa que

“El laicismo fue visto por la Iglesia como la causa última de todos los males. Era el veneno que minaba el sentimiento y creencias religiosas, facilitando con ello la corrupción moral. Y, para colmo, a este se juntaron el socialismo con ideas como el amor libre, el feminismo con sus propuestas de emancipación de la mujer y el materialismo con su pasión por el dinero”.<sup>13</sup>

Con esta concepción, la sociedad conservadora, consideró la aceptación de la prostitución como algo aberrante a las buenas costumbres y a la moral.

En la misma obra de investigación, (URARTE José, 2010)

“La introducción de estos elementos en una comunidad eminentemente católica creó una enorme tensión entre los valores y preceptos cristianos y los que proponía la modernidad liberal. Estos últimos, se decía, estaban conduciendo a una depravación de las costumbres similar a la vivida en tiempos de Noé.”<sup>14</sup>

El liberalismo creó roces ideológicos con la manera de pensar en la sociedad, llegando a considerar la clase conservadora que se estaba permitiendo depravaciones morales como en el tiempo de Noé, el de la Biblia.

Dentro de esta perspectiva, el mundo era descrito como el lugar de la concupiscencia y la liviandad, males que se infiltraban en teatros, cines, tarjetas postales, periódicos, revistas, tertulias, bailes, deportes, prendas

---

<sup>13</sup>URARTE José. (2010). La prostitución en el Quito Colonial. Quito, Ecuador: Religiosa.

<sup>14</sup>URARTE José. (2010). La prostitución en el Quito Colonial. Quito, Ecuador: Religiosa.

de vestir... no había sitio que quedara libre de la influencia del maléfico sensualismo.

En medio de este torbellino, según la revista (ECUADOR FRANCISCANO, 2011),

“Se encontraba la mujer que si bien, por un lado, debía ser hija de María y responder al modelo de cristiana virtuosa; por otro, veía abrirse para ella múltiples posibilidades: Mayor acceso a la educación y fuentes de trabajo, leyes que podía manejar a su favor como el divorcio, la opción de administrar sus bienes sin la intervención del marido, etc. Consecuentemente, se fueron generando formas de pensar y actuar no tradicionales, que conllevaron el surgimiento de la una mujer mundana que, en vez de quedarse en casa cuidando a sus hijos y haciendo las labores del hogar, iba a cualquier tipo de espectáculos, fumaba, bebía cocteles, trabajaba en una oficina o taller, jugaba con “muñecos de verdad”, practicaba deportes y se atrevía con los bailes modernos”.<sup>15</sup>

Según este autor, la mujer debía ser casta, sumisa y respetuosa en el hogar, pero con la llegada del liberalismo, la mujer se transformó en la antítesis del modelo oficial y llegó a formar parte de la sociedad liberal y casquivana.

En el fondo, se trataba de una mujer que tomaba para sí espacios, comportamientos y derechos que antes eran exclusivos de los hombres y que, en este sentido, se estaba “masculinizando”; de ahí que se insistiera en que la mujer debía ser mujer y no un marimacho, pues para hombres bastaban ellos. (ROBALINO DÁVILA, Luis, 2010), hacia 1942, sintetizaba muy bien los cambios de la época y el temor que se sentía:

---

<sup>15</sup>ECUADOR FRANCISCANO. (2011). Revista mensual religioso popular (Vol. Año II). Quito: Imprenta franciscana.

Las mujeres, como aquí, como en todas partes, han invadido aulas, casas comerciales, bancos. Ya no esperan la llegada del novio emancipador que habrá de liberarles del aburrimiento de la familia. Son ahora dueñas de su propio destino. El mismo autor, (ROBALINO DÁVILA, Luis, 2010), manifiesta que:

“Si encuentran marido en la Universidad o en la oficina, en buena hora; de otro modo queda el flirt, la amistad amorosa, el amorío sin consecuencias. No llevan, como en tiempos pasados, la compañía vigilante de la madre, de la tía, o la vieja criada de confianza”.<sup>16</sup>

Ahora la mujer, ya no necesita el cuidado o permiso para salir con una persona que la corteja, simplemente lo desea o no.

### **2.2.1.3 La Iglesia Católica y su reacción ante los Principios de Emancipación de la Mujer**

Ante esta situación, la revista religiosa (LA CORONA DE MARÍA, 2014), cree que:

“La Iglesia no se quedó con los brazos cruzados y emprendió una campaña destinada a mantener a las mujeres dentro de los roles para los que Dios las había creado. Para este fin, disponía de una maquinaria de poder encargada de difundir y afianzar su visión de la realidad como centros educativos, cofradías, obras de caridad, comités y asociaciones de damas, al igual que prácticas y actividades como la confesión, novenas, ejercicios espirituales, fiestas religiosas, procesiones, misas, sermones y panegíricos”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup>ROBALINO DÁVILA, Luis. (2010). Quito de ayer y de hoy, en testimonio de los tiempos de Quito. Quito, Ecuador: Editorial Ecuatoriana.

<sup>17</sup>LA CORONA DE MARIA. (2014). Revista religiosa mensual. Quito.

Con la aparición del liberalismo, la iglesia contraatacó defendiendo sus virtudes en contra de lo que llamó depravación y la mujer, según ella, era su máximo exponente. Por tal motivo, desacreditó a aquellas que se llamaban liberales y las comparó con las prostitutas.

Y, (GOETSCHEL, Ana María, 2009), dice que

“Además, tenía la posibilidad de inscribir sus ideas en papel y de ahí el intensivo uso que se hizo de periódicos, revistas y publicaciones, que se distribuyeron a lo largo y ancho del país, gracias a los mecanismos reseñados y a maniobras anexas como suscripciones, intercambio de ejemplares entre instituciones católicas nacionales e internacionales y entrega a bibliotecas”.<sup>18</sup>

La mujer empezó a plasmar sus ideas en periódicos, revistas y diversas publicaciones, llegando a hacerse conocer entre una sociedad que la mayor parte consideró esta actuación como algo perteneciente a los hombres.

La misma autora, (GOETSCHEL, Ana María, 2009), Surgió, pues, una literatura clerical tendiente a inculcar en los lectores las máximas cristianas, especialmente en el público femenino.

Las revistas, como (REVISTA RELIGIOSO POPULAR, 2014), fueron una de las modalidades más usadas, ya que como se publicaba en una nota dirigida a los comerciantes para que anuncien en el Ecuador Franciscano: “El periódico se rompe, la revista se conserva.”

Esta característica, según la revista (REVISTA MENSUAL FRANCISCANA, 2014)

---

<sup>18</sup>GOETSCHEL, Ana María. (2009). Mujeres e imaginarios. Quito en los inicios de la modernidad. Quito, Ecuador: AbyaYala.

“Le otorgaba una permanencia importante, que facilitaba una mayor difusión de sus contenidos porque podía ser leída por varios miembros de la familia, intercambiada entre parientes o amigos y coleccionada. Los artículos, editoriales, crónicas nacional e internacional, notas necrológicas, fotografías, consejos útiles y demás segmentos que en ellas aparecían no eran gratuitos ni inocentes, servían para adoctrinar a las personas, reafirmar la ideología católica, condenar cualquier desvío y penetrar en los actos más mínimos de la vida. Así, por ejemplo, en una sección dedicada a los favores concedidos por San Antonio en Guayaquil, sus milagros iban desde curar a una niña de una grave enfermedad, devolver la paz al alma de una mujer injuriada, hasta encontrar una joya de gran valor robada o aprobar el año escolar”.<sup>19</sup>

A través de estas publicaciones, la iglesia contraatacó por medio de consejos, ilustraciones y ejemplos de supuestos milagros otorgados a mujeres que mantenían su actitud recomendada u ordenada por la iglesia, mostrándola como modelo de mujer virtuosa en contraparte de la mujer actual.

#### **2.2.1.4 La Virginidad de la Mujer**

En otro número de la revista (El Mensajero del Corazón de Jesús, 2014), manifiesta que,

“Las mujeres buenas debían conservar su virginidad a capa y espada, pudiéndola perder única y exclusivamente en la noche de bodas, cuando se contaba con la bendición de Dios para empezar una vida sexual. No obstante, la espera era percibida como un tiempo particularmente peligroso y difícil, puesto que

---

<sup>19</sup>REVISTA MENSUAL FRANCISCANA. (2014). San Antonio en Guayaquil, Gracias concedidas a favor de sus devotos (Vols. Revista mensual religioso popular, Año III, Nº 32, Quito, octubre de 1943). Quito, Ecuador: Editorial Quito.

se requería controlar las pasiones y mantenerse fiel a las enseñanzas morales recibidas. Las mismas relaciones, noviazgos, eran definidas, en la sección “A vosotras” de El Mensajero del Corazón de Jesús, como un puente alto y estrecho que debía ser atravesado con mucha cautela para no caer y perderlo todo”.<sup>20</sup>

La virginidad todavía es considerada como la más alta virtud que una mujer puede conservar hasta llegar al matrimonio y mantenerse con esta misma actitud pero en forma moral, alejada de toda pasión mal concebida y cumplir su rol de esposa y madre.

#### **2.2.1.5 Las Prostitutas y la Virginidad**

Las prostitutas, por su parte, según la revista religiosa (El Mensajero del Corazón de Jesús, 2014),

“Habían desoído esas recomendaciones y cometido el pecado de perder su virginidad antes de casarse. Las consecuencias de ese instante eran terribles, pues el primer desliz llevaba a otro y otro y otro, sin que fuese posible detener la caída hacia el abismo. Las figuras usadas en dicha publicación, en septiembre de 1950, ilustran a la perfección la dimensión de la pérdida al afirmar que la mujer descendía desde las alturas a los bajos fondos, de la nieve de las montañas al lodo de los pantanos, del pico luminoso de las águilas al nido de los reptiles y pasaba del oro puro al plomo vil, del vestido púrpura y la corona de lirios a los harapos, en definitiva, de la pureza a la mancha”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>El Mensajero del Corazón de Jesús. (2014). Coquetear es divertido con la conciencia (Tercera Serie ed.). Quito, Ecuador: Prensa Católica.

<sup>21</sup>El Mensajero del Corazón de Jesús. (2014). Coquetear es divertido con la conciencia (Tercera Serie ed.). Quito, Ecuador: Prensa Católica.

Según esta revista, la prostituta había perdido toda moral y había cometido gran cantidad de pecados, desde el perder su virginidad, convirtiéndose en partícipe de perdición de los hombres y vergüenza para las mujeres.

#### **2.2.1.6 El Deber de la Mujer y la Maternidad**

(SALAZAR, Antonio, 2014), manifiesta que “

Una vez que las mujeres vivían bajo el sacramento del matrimonio, que elevaba la relación hombre-mujer al nivel de camino para la salvación y santificación, debían ser madres<sup>22</sup>”.

Y el mismo autor en la obra (SALAZAR Antonio, 2010),

“Se aseveraba que Dios había puesto en sus corazones sentimientos maternales que debían ser promovidos y respetados, pues de lo contrario se iba no solo en contra de la naturaleza, sino de un deber sagrado”.<sup>23</sup>

En cambio, (VARGAS José María, 2014), dice que

“No se trataba de convertirse en una máquina de producir niños, se consideraba que la maternidad cristiana superaba ese nivel y colocaba a las mujeres a la par de Dios en la producción del misterio de la vida; de ellas procedían los hijos de la Iglesia, los hermanos de Jesucristo y los ciudadanos de la patria espiritual”.<sup>24</sup>

Según la iglesia, la mujer ha sido creada para la santificación del hogar y que debía ser maestra y madre de sus hijos, para convertirlos en fieles

---

<sup>22</sup>SALAZAR, Antonio. (2014). Una familiar católica es un jardín de la Iglesia y la sociedad (Vols. Año I, N<sup>o</sup> 3 Quito, mayo de 1941). Quito, Ecuador: Imprensa de la Revista Mensual Religiosa Popular.

<sup>23</sup>SALAZAR Antonio. (2010). Respuestas de una encuesta de señoritas de 15 a 20 años. Ligereza ante el matrimonio. Quito, Ecuador.

<sup>24</sup>VARGAS José María. (2014). La mujer en la Acción Católica (Vols. Año XLV, N<sup>o</sup> 517, febrero de 1944, página 45). Quito, Ecuador: Órgano de los dominicos del Ecuador.

seguidores de la misma iglesia. Que Dios la creó para revelar su amor a los hombres a través de la maternidad.

### **2.2.1.7 Las Prostitutas y la Maternidad**

Así, (J. BARRERA, 2009), publica que

“El rechazo o distanciamiento de las hetairas con respecto a la maternidad era una de sus faltas más graves. Para su forma de vida, los hijos constituían una dura carga, en especial cuando no disponían de recursos ni para su propia sobrevivencia, por lo que el aborto se convirtió en una de las opciones viables para salir de dicha complicación. Incluso si no deseaban abortar, enfermedades venéreas como la sífilis y la gonorrea provocaban pérdidas y esterilidad”.<sup>25</sup>

Las prostitutas desde la antigüedad, evitaron la maternidad, pues esto les representaba una carga difícil de llevar, por lo que el aborto era normal en sus vidas, debiéndose este por voluntad o causado por enfermedades venéreas, normales en aquellas épocas.

En las cifras presentadas por el Dr. Zambrano, (P. Zambrano, 2014), se señalaba que de:

“588 embarazos analizados, el 34,69% había terminado en aborto, el 39,11% en niños muertos al poco tiempo de nacer y únicamente el 25,85% había llegado a la vida plena”.<sup>26</sup>

Aún en la actualidad, el índice de abortos es alarmante y la mortalidad de madres que lo practican de igual manera, se incrementa cada vez más, en contraposición a los nacimientos de niños.

---

<sup>25</sup>J. BARRERA. (2009). La Mujer y el Delito. J. Lazarte, Sociología de la prostitución.

<sup>26</sup>P. Zambrano. (2014). Estudio sobre la prostitución en Quito.

### 2.2.1.8. El Trabajo Sexual Femenino en Ecuador

En Ecuador, tal como lo especifica (OJEDA, Lautaro., 2010),

“No se han elaborado leyes en los que se prohíba el trabajo sexual, pero tampoco se ha creado un reglamento que ampare y regule esta actividad. Es una labor aún muy estigmatizada en la sociedad ecuatoriana. Los estereotipos y prejuicios que se han construido a su alrededor ha llevado a que se invisibilice su realidad. Se debe considerar que existe poca legislación que mencione este tema. La relación del trabajo sexual con la criminalidad y la expansión de enfermedades son posiblemente las razones por las que esta actividad no es vista como un trabajo e impide ser reconocida en una legislación laboral”.<sup>27</sup>

La prostitución en el Ecuador, aún no ha sido considerada en el Código Laboral y de igual manera no ha sido considerada en nuestra legislación con derechos y garantías constitucionales, por lo que todavía ha sido estigmatizada por las enfermedades venéreas como la sífilis y el Sida. Según un reportaje del diario (Diario HOY, 2013 -, 2010),

“En Ecuador existen alrededor de 75.000 trabajadoras sexuales; 50.000 están en locales y 25.000 están en las calles. Es difícil establecer una cifra exacta de las mujeres ecuatorianas que se dedican a esta labor, y es debido exactamente por la falta de una normativa. En el (CÓDIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19 -, 2008), se prohíbe el ejercicio clandestino de la prostitución y es tolerado solo en locales cerrados. Las personas que se dediquen al trabajo sexual deben someterse periódicamente a exámenes profilácticos”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>OJEDA, Lautaro. (2010). Violencia, delincuencia e inseguridad en el Ecuador. (U. A. Guerrero, Ed.) Quito, Ecuador.

<sup>28</sup>Diario HOY, 2013. (2010). Trabajo sexual se ignora en Ecuador. Quito, Ecuador.

En el Ecuador, ante la gran cantidad de prostitutas, el Código de Salud ha reglamentado prohibiendo su ejercicio clandestino y aceptándolo en lugares apartados, aplicando revisiones médicas periódicas a las trabajadoras sexuales.

Con respecto a los lugares donde se puede ejercer el trabajo sexual, en el (CÓDIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19 -, 2008) se estipula que

Los prostíbulos, casas de cita, casas de tolerancia y otros locales de función similar, cualquiera que sea el nombre que ostenten, necesitarán permiso “sanitario y estarán sujetos a la respectiva reglamentación”.<sup>29</sup>

Actualmente la prostitución es ejercida en ciertos lugares expresos para el efecto, lógicamente necesitan el respectivo permiso sanitario para su funcionamiento, aparte de toda la reglamentación pertinente.

Para reafirmar la clandestinidad del tema, en el mismo (CÓDIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19 -, 2008), sobre el Control, y al referirse a los dispensadores de condones, asegura que

“En un importante porcentaje de la población, el condón se encuentra asociado con el sexo prohibido, con lo oculto, con el trabajo sexual, con las relaciones extra matrimoniales, con la infidelidad, etc....”.<sup>30</sup>

Aunque líneas más abajo se aconseja que al preservativo hay que relacionarlo con el placer y la protección, aún se mantiene ese imaginario del trabajo sexual como lo malo que permanece oculto.

---

<sup>29</sup> CODIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19. (2008). sobre el Control, refiriéndose a los dispensadores de condones.

<sup>30</sup> CODIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19. (2008). sobre el Control, refiriéndose a los dispensadores de condones

Por otro lado, en la Carta Magna, (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR -, 2008), expedida el año 2008, en el artículo 284 que trata sobre los objetivos de la política económica, en el numeral 6 dispone “impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”.<sup>31</sup>

Sin embargo, el trabajo sexual no fue estudiado a fondo por los asambleístas cuando se emitieron las leyes. Aunque se especificaron disposiciones de protección a los derechos del trabajador, no se especificó si el trabajo sexual debe ser considerado como un trabajo.

En Ecuador, definido por (CHECA, Fernando, 2013),

“no hay la debida protección de los derechos de aquellas mujeres que se dedican a esta actividad. No existe el marco jurídico adecuado para tratar las diferentes relaciones que resultan de ella. Muchas de las mujeres trabajadoras sexuales son oprimidas por terceros al momento de laborar, ya sean sus parejas o los dueños de los locales”.<sup>32</sup>

Las mujeres que se dedican a la labor de prostitución no están jurídicamente protegidas en sus derechos, pues no son reconocidas por el Código Laboral y por lo tanto no reciben beneficios, por lo que son explotadas por terceras personas.

En el Art. 91 del (Registro Oficial N° 180, 2014), sobre la Trata de personas.- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.

---

<sup>31</sup>Registro Oficial N° 449 Pág.52 lunes 20 de octubre 2008.[http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/PDF\\_LOTAIP/Constitucion2008.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/PDF_LOTAIP/Constitucion2008.pdf)

<sup>32</sup> (Registro Oficial N° 180, 2014), Pág. 19

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.

8. Cualquier otra modalidad de explotación.

De igual manera, en el Art. 101 del mismo Código, (Registro Oficial N° 180, 2014) manifiesta que, Art. 101 sobre la Prostitución forzada, La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación.

2. Cuando con el infractor mantenga o haya mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o expareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.

3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.

El Artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 2014) estipula que:

“Los gobiernos son responsables de implementar medidas apropiadas para erradicar los estereotipos culturales que resultan en la subordinación de las mujeres haciéndolas más vulnerables a las amenazas de violencia. La regulación del trabajo sexual permitiría que se elimine la explotación y violencia que muchas de estas mujeres sufren. Se respetaría la libertad de decisión que tiene cada persona para laborar con su cuerpo”.<sup>33</sup>

Aunque el trabajo sexual no es reconocido como tal y encubre relaciones de poder, lo cierto es que estas mujeres laboran con su cuerpo, reciben dinero a cambio de sus servicios sexuales; por tal razón, necesitan que el Estado las ampare.

En la Constitución de la República sobre el Derecho al Trabajo dice que:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido aceptado.<sup>34</sup>(Flujograma y Concordancias Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es importante discutir el contexto en el que se desarrolla esta actividad, como también sus consecuencias, pero es aún más indispensable escuchar las voces y necesidades de quienes laboran el trabajo sexual. Si la Constitución garantiza la libertad laboral y el respeto de los derechos

---

<sup>33</sup>CEDAW, 2014. Artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer.

<sup>34</sup>(Flujograma y Concordancias Constitución de la República del Ecuador, 2008)

básicos de los seres humanos, es importante considerar a este sector de la sociedad al momento de emitir y poner en práctica políticas públicas.

(Diario El País, 2013)

“Los estigmas sobre el trabajo sexual, que aún mantiene gran parte de la sociedad ecuatoriana, impiden que sea tratado dentro de un marco jurídico. Se debería analizar todo el escenario en el que se desenvuelve esta actividad. No se debe hacer una lectura de la realidad en base a prejuicios”.<sup>35</sup>

Los conceptos hacia las trabajadoras sexuales deben cambiar, las relaciones de género deben ser modificadas para que la violencia a la mujer, trabajadora sexual o no, termine.

#### **2.2.1.9. Diversas Posibilidades Legislativas sobre la Prostitución**

Según (Cristina Garaizabal, 2013), la **Red Internacional de Defensa de los Derechos de las Prostitutas** existen diferentes políticas estatales en relación a la prostitución. En general, en los países donde se ha reglamentado la prostitución esto se ha hecho sin contar con las trabajadoras y no desde el punto de vista de defensa de sus derechos sino más preocupados por:

- La participación del Estado en las ganancias económicas que esta actividad genera (impuestos especiales)
- La salud pública y en particular la de los clientes (controles sanitarios obligatorios)
- Los problemas de orden público (leyes de zonas que establecen las zonas de tolerancia y los límites)

---

<sup>35</sup>(Diario El País. (2013). El estigma social es el principal problema de la prostitución.

- El control de la población (registros obligatorios para prostitutas para poder trabajar)

En la misma dirección, (Cristina Garaizabal, 2013) la autora, manifiesta que las diferentes formas de legislar la prostitución son:

**Abolicionismo** No se castiga el ejercicio de la prostitución pero sí se criminaliza todo lo que las rodea, con lo cual la trabajadora del sexo no puede trabajar y se empeoran notablemente sus condiciones de trabajo. Ej. Suecia, suele ser de la filosofía que acompaña las medidas prohibicionistas.

**Prohibicionismo** (EEUU, Canadá, Tailandia, Inglaterra, Francia...) No es ilegal ser prostituta pero está prohibido todo lo necesario para trabajar como tal. Corrupción, súper-explotación, no se pueden asociar ni juntar las prostitutas.

**Reglamentación** (Ecuador, Alemania, Austria, Suiza...) No ponen la prostitución bajo los códigos mercantiles sino bajo el Código Penal y controlada por la policía estatal. Los problemas principales son: Dificultad para organizarse por el control y estigmatización que implican los registros obligatorios, la ilegalidad de aquellas que no se someten a las normativas legales, los impuestos especiales, los controles sanitarios obligatorios, la falta de reconocimiento de los derechos de las prostitutas que trabajan en locales que dependen de otros, recorte del derecho a moverse y trabajar dónde decidan.

**Tolerancia o Despenalización** (Nuestro país...) El problema fundamental es la falta de reconocimiento y de derechos de las trabajadoras del sexo. Se toleran los locales de prostitución pero al no ser reconocidos, las trabajadoras no pueden exigir nada sobre las condiciones de trabajo ni sobre los beneficios sociales que tienen el resto de trabajadores. La despenalización también puede ser utilizada para crear normativas municipales que controlen y discriminen especialmente a las inmigrantes.

### **2.2.1.10. Algunos Problemas de la Ley de Extranjería que afectan a las Trabajadoras del Sexo Inmigrantes**

(Cristina Garaizabal, 2013)

- Existe una directriz europea para penalizar más severamente la trata de personas, especialmente aquella que se hace con fines de explotación sexual. ACSUR lo recoge en su informe que debido a esta directriz se modificó nuestro C.P. (Código Penal) para penalizar más severamente la trata de personas con fines de explotación sexual.
- Las personas que no tienen papeles no tienen tampoco derechos constitucionales como el de reunión, manifestación, etc...Esto nos afecta directamente en la auto-organización.
- Los permisos de residencia están en función de tener trabajo en sectores en los que falte mano de obra autóctona. La prostitución no se considera un trabajo y el prejuicio de que todas vienen engañadas por las mafias no favorece esta consideración en el caso de los inmigrantes.
- La reivindicación de ANELA está bien pero deja fuera a las que no tienen empleador. En el caso de los trabajadores autónomos hay que demostrar que se tienen recursos económicos o dinero para montar lo que sea.
- Si no se tienen papeles, 10 días para irte voluntariamente o expulsión forzada con penas de 10 años sin poder volver.
- Todo lo relacionado con la inmigración depende directamente del Ministerio del Interior, a través de registros especiales de inmigrantes donde consta todo.

Esto repercute especialmente en las que trabajan en la prostitución pues implica una doble estigmatización.

- Se puede denegar un permiso, por parte del Ministerio Interior, sin necesidad de aducir los motivos. En el caso de las trabajadoras del sexo las arbitrariedades, moralinas y chantajes pueden darse mucho más que con otro sector de inmigrantes.

#### **2.2.1.11. Manifiesto por los Derechos de las Prostitutas**

El ejercicio de la prostitución, según se declara en un sitio web (colectivohetaira.org, 2014), en nuestro país, no constituye un delito. Pero quienes la ejercen, paradójicamente, no tienen reconocidos sus derechos. Más aún, en diferentes ciudades están siendo acosadas y hostigadas por Planes y Ordenanzas especiales de los gobiernos municipales. A las prostitutas que captan su clientela en la calle y que son el sector más vulnerable de ellas, se les están negando derechos elementales como el de circular libremente o el respeto a su dignidad, empeorando aún más su situación.

Las presentaciones de borradores sobre diferentes proyectos para regular la prostitución, impulsado por diversos grupos que luchan por sus derechos, han provocado que el debate sobre este tema se reactive. Esto ha supuesto que el gobierno anuncie algunas medidas y la creación de comisiones específicas para el estudio del tema.

Entre los puntos que se piden para reconocer a este sector vulnerable de la sociedad, están:

Que se reconozcan y se garanticen los derechos de todas las personas que ejercen la prostitución, especialmente el derecho a emigrar, a la libertad de movimientos y a establecer sus propios negocios.

Que se reconozca, a la prostitución como una actividad económica legítima.

Que se reconozca y respete la dignidad de las prostitutas y su capacidad de decidir, sin coacciones, a qué quieren dedicarse y cómo o con quién quieren establecer acuerdos comerciales. Consecuentemente, rechazar el "hostigamiento" a prostitutas y clientes que se está dando en muchas ocasiones, ya que estas medidas no sólo no reduce la demanda, sino que favorecen los tratos rápidos y clandestinos con el consiguiente empeoramiento de las condiciones de trabajo de las prostitutas.

La creación de espacios públicos, al estilo de los *barrios rojos* de algunas ciudades, donde se pueda ejercer libremente la prostitución, en buenas condiciones de higiene, seguridad y tranquilidad. La ubicación de dichos barrios debe ser negociada con prostitutas y vecinos en pie de igualdad.

Que se persiga de manera fehaciente a las mafias que obligan y fuerzan a mujeres a prostituirse y las explotan en régimen de esclavitud. Que se acabe ya con la hipocresía de las pomposas declaraciones públicas de rechazo y anatema de estas prácticas inhumanas, internacionalmente organizadas y se pongan los medios, que los hay, para acabar con ellas, por encima de todo tipo de intereses creados.

Que se destinen recursos económicos y materiales y alternativas de empleo, a los que puedan acogerse voluntariamente aquellas personas que, por los motivos que sea, deciden abandonar el ejercicio de la prostitución.

#### **2.2.1.12. Sistema Reglamentarista**

Bajo el sistema Reglamentarista,(CEBRIA FRANCO J., 2013),

“El Estado asume el control de la actividad. Delimita los espacios públicos y privados, sus horarios y características.

Identifica y registra la oferta, a través de licencias o de credenciales, y a partir del reconocimiento del riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual (ITS). Ejerce un sistema de control médico obligatorio, estableciendo los mecanismos de supervisión, además de identificar los lugares clandestinos de comercio sexual".<sup>36</sup>

Sin embargo, aún falta mucho por hacer, pues existe reglamentar los derechos de las personas que pertenecen a este sector vulnerable de la sociedad, pues aún no se les reconocen todos sus derechos como ciudadanas, como en el caso de Ecuador, que no pueden ser testigos en un matrimonio civil.

La prostitución, como indica (CAJÍAS K, Huascar, 2007),

"Bajo esta postura, es un mal necesario que se debe controlar cuidando la higiene de la población. Con esta visión se llega a equiparar a los TSC (Trabajo Sexual Comercial) como transmisores de enfermedades. Se dice, incluso, que la reglamentación en el plano ideológico está orientada a garantizar al cliente el acceso a los servicios sexuales en condiciones de supuesta higiene, protegiendo con esto sus intereses, y dejando de lado los del TSC (Trabajo Sexual Comercial). Además, la posición reglamentaria, es típica de los países latinos, habiéndose iniciado en Francia, a lo cual añade la consideración de que "La Prostitución es un mal menor y necesario".<sup>37</sup>

La mayoría de las personas, indican que la función pública que cumple la prostitución beneficia a la sociedad. Que en algunos casos el sexo

---

<sup>36</sup>CEBRIA FRANCO J. (2013). Sociedad y Prostitución (Tercera Edición ed.). Madrid, España: Rocsa.

<sup>37</sup>CAJÍAS K, Huáscar. (2007). Criminología. La Paz, Bolivia: Juventud.

comercial es considerado como una forma de escape a la sexualidad del hombre, además que actúa como compañía y es una forma de alivio para el hombre. De igual manera, manifiestan que la prostitución previene la violación y el abuso sexual hacia otras mujeres o en contra de sectores vulnerables como los niños, niñas y ancianos.

En la actualidad, según el Jurisconsulto Boliviano (ALBARRACÍN, Waldo, 2009),

“El producto de la ausencia de un Reglamento que norme esta actividad, permitiendo identificar derechos y obligaciones de las y los TSC (Trabajo Sexual Comercial), como también de los dueños de locales, clientes y autoridades civiles y policiales en relación a esta actividad, se sucede una serie de violaciones a los derechos fundamentales de las personas, lo cual promueve una espiral de violencia que muchas veces es ocultada, favoreciendo así la continuidad de una situación intolerable en un Estado de Derecho”.<sup>38</sup>

Esta situación se debe a que las personas que laboran en esta actividad, aún no son consideradas dentro del conglomerado laboral como algo legal, sino que atenta en contra de las buenas costumbres de la sociedad.

### **2.2.1.13. Sistema Prohibicionista**

La represión penal, tal como lo especifican (ALLER ATUCHA, Luis María & RUIZ SCHIAVO, Marcio, 2010),

“Es la característica principal que define a la prostitución. Los países que lo practican tienen como política el tomar acciones policíacas ante cualquier oferta sexual, pública o privada que

---

<sup>38</sup>ALBARRACÍN, Waldo. (2009). Análisis de los Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo en Boli. La Paz: APDHB.

implique una retribución monetaria. Se pretende eliminar tanto la reglamentación como el ejercicio de la prostitución. Para el Estado, en este sistema, la persona que practica el TSC (Trabajo Sexual Comercial), es un delincuente y deberá responder ante la justicia por su conducta o en el mejor de los casos se le enviará a un establecimiento de re-educación o de reincorporación social hasta que se logre el objetivo de eliminar el TSC (Trabajo Sexual Comercial)".<sup>39</sup>

En algunos países se ataca la prostitución, sin embargo no se hace nada en cuanto a la prostitución de la alta sociedad, se ve entonces, la vulneración de los derechos de estas mujeres que no tienen como defenderse ante el acoso de las leyes.

DE igual manera, los mismos autores, (ALLER ATUCHA, Luis María & RUIZ SCHIAVO, Marcio, 2010),

“Los bienes jurídicos tutelados son la moral pública y las buenas costumbres, argumento que deja de lado el libre acuerdo de personas que no afectan a terceros persiguiendo, incluso, los servicios que se otorgan en lugares privados. Se establece una equivalencia entre la trabajadora sexual y delincuente: "La prostitución es a las mujeres lo que el delito a los hombres, porque las prostitutas tienen los mismos caracteres físicos y morales que los delincuentes". En el extremo de este sistema, el cliente es visto no como sujeto activo del hecho antisocial, sino más bien como víctima de la "invitación escandalosa" de la prostituta".<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup>(ALLER ATUCHA, Luis María & RUIZ SCHIAVO, Marcio, 2010. Sexualmente irreverentes. Sao Paulo, Brasil: Sao Paulo.

<sup>40</sup>(ALLER ATUCHA, Luis María & RUIZ SCHIAVO, Marcio, 2010). Sexualmente irreverentes. Sao Paulo, Brasil: Sao Paulo.

Según estos autores, la prostituta es vista como depravadora del bien colectivo, que se las puede comparar con la delincuencia, sin mirar el trasfondo social de la misma. La trabajadora sexual también tiene derechos, primero es necesario analizarlos y aceptarlos para que este fenómeno social que tiene miles de años de antigüedad sea direccionado correctamente.

(CAJÍAS K, Huascar, 2007), señala sobre este sistema, en lo referente al TSC (Trabajo Sexual Comercial):

"Es típica de los países Anglosajones. Implica la creencia de que el instinto puede y debe satisfacerse sólo en las salidas reconocidas por la moral y por la ley, o sea, dentro del matrimonio. Se basa en experiencias recogidas por la geografía y por la historia, según las cuales siempre existirán pueblos que practican la castidad extramatrimonial; al mismo tiempo, toma en cuenta las opiniones de la medicina moderna, según la cual un régimen de abstinencia sexual es –salvo casos especialísimos–, perfectamente compatible con un estado de salud".<sup>41</sup>

En muchos países, se castigaba la prostitución hasta con la muerte, pero si no ha desaparecido es porque se ha convertido en una necesidad inseparable de sectores de todos los niveles.

#### **2.2.1.14. Sistema Abolicionista**

Actualmente, el sistema abolicionista predomina en el escenario internacional. Se fundamenta en la consideración de que toda prostitución es una explotación del cuerpo del ser humano, y que la reglamentación de la actividad sólo consigue perpetuar esta injusticia. El TSC (Trabajo

---

<sup>41</sup>(CAJÍAS K, Huáscar, 2007),(Pág. 150

Sexual Comercial) no es considerado como un acto delincuencia, sino que más bien esta actividad es la vía para el incremento de tráfico humano, sujeto a rehabilitación, incluso contra su voluntad.

(ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), autor español, manifiesta que:

“Esta corriente tiene sus inicios en el siglo XIX como parte del feminismo británico. Posterior a la promulgación en Gran Bretaña de la Ley de Enfermedades Contagiosas en 1869, surge la figura de Josep hiñe Elizabeth Grey Butler, pionera y líder del movimiento que se oponía principalmente a los exámenes médicos forzados, al registro policíaco de las prostitutas y a la reglamentación de su actividad. Grey Butler funda en 1874 la Federación Abolicionista Internacional (originalmente denominada Federación Continental para la Abolición de la Regulación de la Prostitución) con delegaciones en la mayoría de las naciones europeas y en Estados Unidos”.<sup>42</sup>

Así como ella, muchas otras personas lucharon por los derechos de las mujeres que practicaban la prostitución, la mayoría no fueron escuchadas, por lo que sus derechos no eran reconocidos en la mayoría de los países del mundo, incluso en la actualidad, son perseguidas y hasta asesinadas, bajo el pretexto de proteger la moral.

El mismo autor, (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), manifiesta que:

“Una cantidad importante de los gobiernos en Occidente adopta la tesis abolicionista en parte por la presión Internacional generada sobre el tema, siendo que las leyes

---

<sup>42</sup> (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29.

prohibicionistas que sobrevivieron a la segunda mitad del siglo XX se enmarcan en una tendencia de moralización de la post-guerra. Más allá de los Principios Humanitarios en que se inspira el Abolicionismo, éste fue retomado como consecuencia del fracaso del prohibicionismo".<sup>43</sup>

Muchos gobiernos, son presionados para abolir la prohibición de la prostitución, sin embargo, a pesar de que se lo ha logrado, la aceptación de un gran sector de la sociedad, no acepta la prostitución como parte de la misma, continuando la persecución, aunque solapada por las autoridades.

(TRUJILLO, Tomás, 2010), remarca (pág. 23) el hecho de que:

"Los sistemas Abolicionistas son en realidad una combinación entre la abolición de la normatividad general sobre la prostitución y el mantenimiento de la prohibición instrumentada a través de medidas coercitivas en los niveles locales o municipales. En teoría, al ser considerada como víctima, la prostituta no es detenida, sino sujeta a programas de tratamiento y reeducación. El sistema abolicionista persigue a aquellos agentes que inducen, mantienen, permiten y se benefician de la prostitución ajena. Bajo los tipos penales de lenocinio, corrupción de mayores y menores, tráfico de personas, entre otros, los beneficiarios son perseguidos para imponérseles sanciones que llegan hasta la pena de muerte en el caso de China".<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007 Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29.

<sup>44</sup>TRUJILLO, Tomás, 2010 Tercer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos (Segunda Edición ed.). Toluca, México: México.

En todas las sociedades existe la corrupción en su mayor expresión, la prostitución no puede quedar atrás, se han formado grandes mafias que dominan el mercado de la prostitución generando inmensas ganancias, como el caso del famoso gánster Al Capone en Estados Unidos.

(TRUJILLO, Tomás, 2010)Comenta adicionalmente (Ob. Cit.: 22) que:

“Las sociedades que practican la doble moral tuvieron como blanco principal de sus ataques a la prostituta, no la prostitución como institución, ya no por medio de las leyes generales, lo cual les sería imposible bajo el membrete del abolicionismo. En cambio, adecuaron los reglamentos y disposiciones de procedimientos administrativos para aplicarlas a las trabajadoras sexuales. En cuanto a los arrestos, se puede advertir que éstos parecen estar vinculados a la necesidad de recordar a la prostituta, que aunque se le tolere, nunca serán respetados sus derechos en su cabalidad”.<sup>45</sup>

A la prostituta, desde la antigüedad, siempre se la han violentado sus derechos e incluso su vida. Pero ya es hora que en nuestra sociedad actual, se empiece a reconocer estos derechos, como un ciudadano común, pues si a un drogadicto se le permite ser útil mediante tratamiento y luego la inclusión a la sociedad, a la prostituta, se le debe buscar mecanismos para que se adapte y beneficie a dicha sociedad con un trabajo remunerado y justo.

Algunos juristas como (JIMENEZ DE ASÚA, Luis, 2011), recomiendan el sistema abolicionista de manera optimista, ya que:

---

<sup>45</sup>TRUJILLO, Tomás, 2010) Tercer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos (Segunda Edición ed.). Toluca, México: México. Ob. Cit.: 22

"Libera a las prostitutas de sus explotadores –tratantes de blancas, proxenetas y rufianes-, y la deja libre, sin más obligaciones que tratarse si está enferma y respetar el decoro público" (JIMENEZ DE ASÚA, Luis, 2011)(Ob. Cit.: 83), señala, además, que la esencia del abolicionismo no es castigar a las prostitutas. Recalca además (pág. 83) "El principio V de los estatutos de la Federación Abolicionista dice así: "Considerando que el simple hecho de la prostitución personal y privada no pertenece sino a la conciencia y no constituye delito, la Federación declara que la intervención del Estado en materia de costumbres debe limitarse a los siguientes puntos: Represión de los atentados y de los ultrajes públicos al mismo; represión de las provocaciones públicas al libertinaje, y castigo de las proxenetas".<sup>46</sup>

Al imponerse este sistema, la prostitución es considerada de castigo, por lo que se convierte en parte del mercado negro de las sociedades, aumentando el riesgo de contraer enfermedades sexuales, como el sida, pues no habrá revisiones regulares por parte del Estado y podría declararse una epidemia incontrolable.

#### **2.2.1.15. Términos relacionados con la Trabajadora Sexual o Prostituta.**

Dentro del campo de la prostitución, puede evidenciarse la existencia de una serie de personas y términos involucrados, como por ejemplo, el autor (BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) ofrecen una lista de tales términos, a las cuales se añadió otras, producto de la observación y reflexión.

---

<sup>46</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis, 2011 (Ob. Cit.: 83 Libertad de amar y derecho a morir. Edición de 1942 ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada

Estas categorías pueden ser interpretadas como grados progresivos de prostitución o variantes de ésta según la especialidad.

#### **2.2.1.15.1 Copetinera**

(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007)

“Muchas mujeres fueron iniciadas en la prostitución por el proxeneta, primero como meseras, quienes después de cierto tiempo y con el afán de conseguir más ingresos se convierten en Copetinera, quienes ocasionalmente ofrecen sus servicios sexuales, llegando al final a ser prostitutas, meretrices o Trabajadoras Sexuales Comerciales, en los términos más puros. Entonces, una definición de Copetinera consistiría en identificar a la mujer que realiza la actividad de acompañante placentera de uno o varios clientes, obteniendo remuneración monetaria, regalos y otros tipos de favores de dos fuentes: una del mismo local, que tiene la denominación de Whiskería o Night Club por consumir y hacer consumir bebidas alcohólicas, y otra explícitamente del cliente que corresponde por ofertar ocasionalmente sus servicios sexuales”.<sup>47</sup>

Las Copetinera son iniciadas desde casi cuando son menores de edad, se van acostumbrando a esa clase de vida y con el tiempo ingresan al mundo de la prostitución.

---

<sup>47</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.; ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29

### **2.2.1.15.2 Bailarina**

(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007)

“Bailarina es toda mujer que brinda espectáculos musicales en centros de diversión nocturna. Por la naturaleza del baile, estas mujeres buscan excitar sexualmente a los potenciales clientes, con los que luego mantienen relaciones sexuales a cambio de dinero. En nuestro medio se las puede encontrar tanto en clubes nocturnos como en whiskerías y discotecas”.<sup>48</sup>

Las bailarinas no necesariamente son prostitutas, pues algunas mujeres realizan este trabajo para ganar dinero sin llegar al acto sexual.

### **2.2.1.15.3 Proxeneta**

(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007)

“En la actividad del TSC (Trabajo Sexual Comercial), uno de los actores que ha contribuido a su desarrollo es el proxeneta, quien se constituye en la persona que fomenta esta actividad. La actividad del proxenetismo, al igual que la prostitución en sí, puede ser ejercida por un varón o una mujer que tenga los contactos suficientes o el ambiente necesario para promover, facilitar o contribuir a la prostitución de personas de cualquier sexo”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.; ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29

<sup>49</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.; ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29

En nuestro medio, el proxeneta es comúnmente llamado chulo o protector, se encarga de cuidar a la prostituta a su cargo y guardar el dinero adquirido por ella.

(BENJAMIN, Miguel, 1990), página 255, expresa al respecto:

"Proxeneta en sentido jurídico expresa todo acto deshonesto y todos los modos mediante los cuales un tercero se entromete entre dos personas, ordinariamente de sexo diverso, para que una acceda al deseo carnal de la otra, o para que se realicen los recíprocos deseos de ambas de conocerse carnalmente".<sup>50</sup>

Por otra parte, la figura de rufián es contenida en el Código Civil (artículo 103, Numeral 4).

#### **2.2.1.15.4 Meretriz**

(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007)

“La meretriz trabajaba en forma clandestina, a diferencia de la mujer del prostibulum, quien lo hacía declaradamente. En la actualidad y en nuestro medio, las Trabajadoras Sexuales que trabajan en Lenocinios generalmente no son muy jóvenes. Sin embargo, también se encuentran chicas de corta edad, quienes viven en el local, pero son un grupo muy reducido. Cuando tienen hijos, éstos son dejados al cuidado de una empleada o pariente. Como en este tipo de locales ya no se venden ilusiones, las trabajadoras sexuales denominadas meretrices se visten de forma menos llamativa y no se maquillan mucho. El pago que perciben por sus servicios es inferior al de las

---

<sup>50</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 255. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.

Copetinera de los night club, sino simplemente por las piezas o relaciones sexuales que mantiene cada una”.<sup>51</sup>

La meretriz es la típica prostituta que nuestra Constitución ecuatoriana llama trabajadora sexual

#### **2.2.1.15.5 Patinadora**

(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007):

“Las patinadoras no tienen un local donde desarrollar sus actividades. Son trabajadoras sexuales que dentro de la problemática de la prostitución, trabajan por cuenta propia y en la calle. Estas personas buscan a sus clientes en la calle, y los llevan a un alojamiento que conocen ellas por los alrededores para prestar sus servicios sexuales. Este grupo de trabajadoras sexuales poseen matrícula y se someten al control sanitario respectivo. Algunas de ellas comenzaron trabajando en algún local, mientras otras realizan sus actividades directamente en la calle”.<sup>52</sup>

El aspecto de estas trabajadoras sexuales muchas veces no se distingue de otras mujeres que transitan por el lugar. La remuneración que obtienen por vender sus servicios es comparable o a veces inferior al que perciben las meretrices, y no ofrecen un trato afectivo disimulado hacia sus clientes como éstas. Este grupo de trabajadoras sexuales es bastante estable, se conocen unas a otras y se apoyan mutuamente. En algunas ocasiones sufren la competencia de otras mujeres que se presentan por el lugar o la

---

<sup>51</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.

<sup>52</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.; ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29.

zona por la eventual clausura de algún local cuando tienen necesidad de dinero en tiempos de marcada crisis económica.

#### **2.2.1.15.6 Masajista**

(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35, y (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007):

“Es la trabajadora sexual que brinda sus servicios sexuales en los denominados salones de masajes. El masaje, como se sabe, aplicado en las zonas erógenas puede producir sensaciones de placer y estimular la actividad sexual, situación que es explotada hábilmente en dichos salones”.<sup>53</sup>

Hay que tomar en cuenta que existen centros de masajes que laboran dentro de lo establecido por la ley, en donde no se practica ningún tipo de relación sexual, son destinados a atender a la clientela bajo el margen de la moral y permitidos por las autoridades, ya que son aptos para todo público.

#### **2.2.1.15.7 Prostituto**

(REA CÉSPEDES, Cecilia, 1998) Página 19, hace notar que:

“Cuando se habla de prostitución masculina, ésta se asocia inmediatamente con hombres homosexuales travestís, tal vez porque este tipo de prostitución es más conocido en la actualidad. Sin embargo, puede observarse que prostituto es todo varón que vende sus servicios sexuales a un grupo mayoritariamente conformado por varones maduros

---

<sup>53</sup>(BENJAMIN, Miguel, 1990), pág. 33-35. Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto. México DF, México: México.; ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29

homosexuales. En menor cantidad, según la señalada autora, lo hacen con clientes mujeres. El prostituto recibe diferentes denominativos, como ser gigoló, por el cual lo identifican sus clientes y se identifican ellos mismos”.<sup>54</sup>

Normalmente se reconocía a la mujer como parte integral de la prostitución y en algunas sociedades se la ha aceptado o rechazado, pero actualmente, ha hecho su aparición el prostituto, que se lo llama ocasionalmente gigoló, quien acompaña y ofrece sus favores sexuales a las mujeres. Muchos hombres, ante la crisis económica han optado por este camino fácil.

#### **2.2.1.15.8 Prostituto, Homosexual y/o Bisexual**

(REA CÉSPEDES, Cecilia, 1998) En el primer caso,

“Es el varón travesti que se prostituye ofreciendo sus servicios sexuales exclusivamente a hombres. Estos asumen ambos roles: Activo y Pasivo. Los segundos son aquellos varones que ofrecen sus servicios sexuales tanto a varones como a mujeres, y en el primer caso ejecutan el servicio como sujeto activo tanto como pasivo”.<sup>55</sup>

La prostitución masculina también se ha extendido a límites alarmantes, creándose organizaciones que la dirigen, ante el aumento de la homosexualidad, generando grandes ganancias, a costa de corromper personas y dignidades.

---

<sup>54</sup>REA CÉSPEDES, Cecilia. (1998).Pág. 19. Factores que inducen al joven migrante de provincia a la prostitución. La Paz, Bolivia: Tesis de Grado, UMSA.

<sup>55</sup>REA CÉSPEDES, Cecilia. (1998). Factores que inducen al joven migrante de provincia a la prostitución. La Paz, Bolivia: Tesis de Grado, UMSA.

### **2.2.1.15.9 Cliente**

(MARTÍNEZ, Marcela, 2010), manifiesta que:

“El cliente es una categoría de sumo interés para el presente estudio, tomando en cuenta que éste es el alma y la razón de la existencia de la trabajadora sexual. En la temática de la prostitución, existe una relación en la que interactúan dos fuerzas: La oferta, constituida por la prostituta o prostituto, que ofrece sus servicios, a uno o varios clientes a cambio de una remuneración o compensación no siempre económica por una parte, y, por otra, la demanda, constituida por los clientes, quienes desean satisfacción sexual y pagan por conseguirla. En su generalidad, el cliente es anónimo. Tiene derecho al respeto y jamás se le inquieta. Sin embargo, uno debe preguntarse quién hace vivir a los proxenetas y a las prostitutas, y necesariamente llegará a la conclusión de que es el cliente, quien se constituye en otro de los actores principales que promueve y fomenta la prostitución. Uno puede interrogarse sobre las motivaciones de los clientes, quienes acceden a este tipo de servicios. Pero las respuestas son pocas, ya que los mudos de la historia son los clientes. Sin embargo, se puede afirmar que en líneas generales los clientes al recurrir a la prostituta buscan remedio a dos clases de trastornos: Los problemas relacionales (timidez, impedimento anímico y carencia de afecto), así como problemas psicológicos (impotencia, perversiones, eyaculación precoz). En lo referente al prostituto masculino, se puede advertir que los clientes varones desean satisfacer sus impulsos homosexuales con estos servidores sexuales, en tanto que se puede presumir que las clientes mujeres manifiestan una insatisfacción sexual con su pareja formal, o bien por qué

buscan una aventura informal sin complicaciones de otro tipo".<sup>56</sup>

En cualquiera de los dos casos, el cliente busca la satisfacción sexual, seguido de la complacencia de una fantasía que en su vida normal no puede realizarla.

#### **2.2.1.15.10 Burdel**

(ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), página 54, define los burdeles como

"Casas públicas donde se ejerce la prostitución. Sinónimo de lupanar, prostíbulo, mancebía, casa de citas, casa de tolerancia". A esta lista conviene añadir el término lenocinio. (BENJAMIN, Miguel, 1990) Añade a este respecto página 255: "En Roma se consideró lenocinio especialmente la práctica del oficio de tener esclavas o mujeres libres para lucrar con su comercio carnal. Pero también se consideró como lenon al que lucraba con la prostitución de su mujer, al que prestaba su casa para el comercio carnal y legítimo".<sup>57</sup>

Los burdeles ya eran conocidos desde la antigüedad, en Roma se les asignaba sitios estratégicos para que los hombres y mujeres pudieran concurrir, incluso se le consideraba que la prostitución era alentada por sus dioses. En la actualidad, los burdeles están periódicamente revisados en muchos países y controlados por la salubridad para proteger la salud de los clientes y evitar propagaciones de enfermedades sexuales.

---

<sup>56</sup>MARTÍNEZ, Marcela. (2010). Delitos sexuales: sexualidad y derecho (Publicado en 1991 ed.). México DF, México: Porrúa S.A.

<sup>57</sup>(ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), página 54 Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29.

### 2.2.1.16 Infecciones de Transmisión Sexual (ITS)

El mismo autor, (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), manifiesta que:

“Antes denominadas Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), las ITS (Infecciones de Transmisión Sexual), según Claudio Alarcón (página 129) son también conocidas como enfermedades venéreas, y son afecciones contagiosas, producidas por microbios o virus que habitualmente se transmiten a través de las relaciones sexuales. Las más importantes por su frecuencia son la Sífilis y la Gonorrea. Otras enfermedades venéreas son el herpes simple, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la tricomoniasis, el chancro blando, el linfogranuloma inguinal, el granuloma inguinal, etc.<sup>58</sup> Según (MALDONADO BALLÓN, Ruth, 1988), página 303, "casi todas ellas pueden transmitirse de la madre embarazada al embrión o feto, por la placenta. Algunas, como la sífilis y el SIDA, lo hacen también a través de las transfusiones sanguíneas".<sup>59</sup>

Las enfermedades de transmisión sexual, durante milenios han hecho estragos en la humanidad en forma silenciosa, pero actualmente con la invención y descubrimientos de los antibióticos, casi la totalidad de estas enfermedades han sido controladas, sin embargo, el SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), continúa matando miles de personas diariamente, por lo que los científicos están buscando una vacuna o medicamento que controle o erradique esta enfermedad.

---

<sup>58</sup>(ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Pág. 129 Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29.

<sup>59</sup>MALDONADO BALLÓN, Ruth, 1988), página 303 Sexualidad y reproducción humana (Vol. Tomo IV). La Paz, Bolivia: La Paz.

### **2.2.1.17 Aborto**

(Del latín abortus, de ab, privat y oertus, nacimiento). (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007), afirma que es la pérdida del fruto de la concepción que tiene lugar normalmente en el curso del segundo mes del embarazo. <sup>60</sup>(MALDONADO BALLÓN, Ruth, 1988) Señala que el aborto "Consiste en la interrupción espontánea o provocada del embarazo, antes que el feto haya alcanzado su viabilidad, o sea, la capacidad de vida extrauterina, independiente".<sup>61</sup>

No importa las diferentes definiciones que le adjudiquen al aborto, el significado es el mismo, la muerte de un ser humano antes de nacer. Actualmente se han decretado leyes en la mayoría del mundo legalizando el aborto, lo cual entra en contradicción de lo que establecen las leyes de protección a la vida misma y los especificado en las diversas religiones o creencias. La vida hay que respetarla y no importa el tiempo de concepción, es una vida. La mujer que aborta, ya no puede ser la misma, pues tendrá en su conciencia esta acción y tarde o temprano el arrepentimiento y la culpa hará su aparición, cambiando su manera de pensar, aunque ya será demasiado tarde para esa vida terminada en el vientre.

### **2.2.1.18 La Prostitución y los Derechos Humanos**

(LOS DERECHOS HUMANOS), En el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena

---

<sup>60</sup> (ALARCO VON PERFALL, Claudio, 2007) Pág. 129 Diccionario de la sexualidad. Barcelona, España: Ediciones 29.

<sup>61</sup> MALDONADO BALLÓN, Ruth, 1988), Sexualidad y reproducción humana (Vol. Tomo IV). La Paz, Bolivia: La Paz.

en 1993, y en la Conferencia de Pekín, la violencia de género fue definida como:

"Cualquier acto de violencia basado en el sexo que dé lugar o pueda dar lugar a un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o en la privada". <sup>62</sup>

“El que la prostitución se estudie desde un enfoque de DD.HH. no es una perspectiva exclusiva de las personas y plataformas abolicionistas; de hecho, el seno de Naciones Unidas ha sido escenario de numerosos Protocolos, Convenciones y Resoluciones donde se refleja la preocupación por la vulneración de DD.HH. como consecuencia de la prostitución y de la trata de mujeres y niños; <sup>63</sup>de igual manera considerado por (Alicia Bolaños Naranjo, 2013), sobre DD.HH. en la ONU”.

La misma autora (Alicia Bolaños Naranjo, 2013), cita algunos instrumentos internacionales sobre prostitución y trata y la relación de vulneración de DD.HH. que de ellos se deriva:

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Se destaca en este instrumento, las definiciones sobre trata de personas y consentimiento libre, a los efectos de su relación con la prostitución desde el estudio de DD.HH. que nos ocupa:

Artículo 3:

---

<sup>62</sup> LOS DERECHOS HUMANOS (s.f.). artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres. Viena 1993

<sup>63</sup>(Alicia Bolaños Naranjo, 2013) La prostitución desde una perspectiva de los Derechos Humanos.

a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

De la definición dada por el Protocolo la autora (Alicia Bolaños Naranjo, 2013) se desprende que no hay una línea definida entre la prostitución y la trata, uniéndose ambas en una misma definición y que el consentimiento –al que aludimos constantemente para entender el concepto de libertad en la prostitución- está viciado y, por lo tanto, no es válido, cuando concurre cualquiera de las situaciones de vulnerabilidad citadas, cuando en la prostitución concurre una de ellas cuando no varias simultáneamente.

#### **2.2.1.19 La Prostitución en la Legislación Ecuatoriana**

El Derecho, como lo dijo (REALE Miguel, 2010), es “La ordenación bilateral atributiva de las relaciones sociales en la medida exigida por el bien común, pues no ordena las relaciones de los individuos entre sí para

su satisfacción, sino para que exista entre ellos una convivencia que se traduce en bien común”.<sup>64</sup>

#### **2.2.2.20 La prostitución en el Derecho internacional**

El tratamiento de la prostitución por parte del Derecho internacional tiene por objeto la supresión y persecución del fenómeno, en cuanto se halla vinculado con delitos como la trata de personas o la explotación de seres humanos para alcanzar cuantiosos beneficios económicos.

“Así, según la Corte Constitucional de Colombia (RELATORIA DE COLOMBIA, 2010) de tiempo atrás, la Asamblea General de Naciones Unidas suscribió el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. El convenio, de manera expresa señala en su parte motiva que la.

“Prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. En este orden, los Estados se comprometen a “castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona” (art. 1º). Así mismo, se comprometen a castigar las casas dedicadas a la prostitución, a provocar su disminución y represión (art. 2º). Y, en reconocimiento de la gravedad de la conducta, la Convención advierte que los delitos descritos serán considerados “Como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera

---

<sup>64</sup>REALE Miguel. (2010). Introducción al Derecho (Tercera Edición ed.).

de las partes en el presente Convenio”. Se estima además a la propia tentativa como modalidad punible al prescribir que, en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, “Serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión”. La promoción de la prostitución es calificada como infracción y acto delictuoso (art. 4º). Se dispone sobre el compromiso de los Estados para suprimir las normas jurídicas que impongan a quien ejerce la prostitución a inscribirse en registros o a poseer documentos especiales de identificación (art.6º).<sup>65</sup>

(RELATORIA DE COLOMBIA, 2010) En adición, es dispuesto un catálogo importante de disposiciones relativas a la trata de personas, en donde se incluye la extradición y la cooperación internacional como reglas generales por la que apuestan los Estados parte del Convenio (arts. 8-15), del mismo modo que el adelanto de acciones internas para hacer efectivas las medidas, proteger a los sectores vulnerables de las infracciones señaladas y el compromiso de repatriar a las víctimas a sus estados de origen”.

Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, (AGNU, RESOLUCION , 2000), adoptó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. En ésta se dispuso en su art. 6º que los Estados partes:

“Tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional de Colombia (RELATORIA DE COLOMBIA, 2010)

<sup>66</sup> (AGNU, RESOLUCION ,Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979)

En el año 2000, se suscribe por la misma Asamblea, (AGNU, RESOLUCION ) el Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que se prevé una inclusiva definición sobre trata de personas. En ella, no obstante sobresalir el constreñimiento como ingrediente propio sobre la persona víctima de la trata, no deja de reconocer cómo el consentimiento dado por la misma, no será tenido en cuenta cuando opere a través del engaño, el abuso o poder o la situación de vulnerabilidad en que aquella se encuentre (art. 3º). Así mismo, se obliga a los Estados firmantes, a establecer como delito las conductas a que se refiere el convenio, a proteger las víctimas, asistirles y otorgarles derechos, así como a establecer políticas de prevención y control (art. 5º), junto con la adopción de medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución <sup>67</sup>(art. 6º),(AGNU, RESOLUCION ).

Es que, como se anota en la sentencia C-636 de 2009 de esta Corporación, (ONU, CONGRESO EN CONTRA DE LA ESCLAVITUD, 2005).

“La prostitución suele estar asociada con el delito de trata de personas, expresamente condenado por la Organización de las Naciones Unidas, entre otras, en la Resolución 2118 de 2005, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005. Por esa vía, la ONU recrimina la prostitución como fuente de esclavitud, reprobada por el Protocolo para modificar la convención sobre la esclavitud, aprobado por la Asamblea General el 23 de octubre de 1953. Representa de igual modo una forma común de trabajo forzoso, reprobado expresamente

---

<sup>67</sup>(AGNU, RESOLUCION )2000 Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas

por la Asamblea General en el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso aprobado en Ginebra en 1957”.<sup>68</sup>

Por ello sirven también como referencias desde el Derecho internacional (DERECHO INTERNACIONAL, 2010) sobre la materia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños.

Por último,

“En lo que se refiere a los Convenios y Recomendaciones de la O.I.T, (Organización Internacional del Trabajo), aunque no existen pronunciamientos expresos sobre la prostitución, pueden encontrarse referencias valiosas en el Convenio no. 182 de 1999, en cuyo art. 3 b.) Se encuentra la prostitución como una de las peores formas de trabajo infantil. Igualmente en los Convenios 29 y 102 y en las recomendaciones 35 y 136, en los que se hace referencia al trabajo forzoso vinculado con la trata de personas, que según estudios de la propia organización, tienen entre sus objetos la prostitución”<sup>69</sup>(www.ilo.org).

“El Derecho internacional entonces, no ha sido ajeno al fenómeno de la prostitución que, asociado con la trata de personas, se ha reconocido como una acción dañina sobre la persona sometida, próxima a la incursión de otros delitos, pero también a la generación de consecuencias humanas y sociales, como la proliferación de enfermedades venéreas, el deterioro de la integridad familiar y en general, de las condiciones de vida de quienes la ejercen”.<sup>70</sup>

(<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>, 2010)

---

<sup>68</sup>(ONU, CONGRESO EN CONTRA DE LA ESCLAVITUD, 2005),

<sup>69</sup>(www.ilo.org) Convenio no. 182 de 1999, art. 3 b.

<sup>70</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>, 2010)

En esa línea, sus normas se debaten entre el modelo *prohibicionista* y el *abolicionista*, con la punición de quienes promuevan como negocio la prostitución ajena y con la imposición para los Estados de adoptar medidas preventivas y rehabilitadoras.

### **2.2.3 Jurisprudencia**

Nro. 002-2004-DI

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 002-2004-DI

#### **ANTECEDENTES**

El doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, mediante oficio No 243-JSPC-04 de 16 de abril de 2004, manifiesta:

Que con sustento en el artículo 274 de la Constitución Política de la República, en su calidad de Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, y de oficio, declaró inaplicable el artículo 217, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, por considerar que esa disposición legal contraría normas constitucionales, principalmente los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución, así como disposiciones de tratados y convenios internacionales, en relación a la igualdad ante la ley, y la no discriminación, transgrediendo el criterio de igualdad sostenido constitucional e Internacionalmente. Pronunciamiento que lo realizó en la sentencia expedida el 17 de marzo de 2004, en la causa No 57/2003, seguida en contra de Narcisa Elena Cujilán Bustamante, por injurias a Dolores Chachapoyas Villacís.

Que, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política, informa al Tribunal Constitucional sobre la referida declaratoria.

Que el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Por falta de probidad no son testigos idóneos:... las meretrices".

Que en el proceso judicial signado con el número 057-2003, se receptaron varios testimonios como prueba de descargo, los mismos que han sido rendidos en sede judicial con oportunidad de contradicción, amparado; en la igualdad de derechos, pero que la defensa de la parte acusada, logró probar que tres de las deponentes, son trabajadoras sexuales que laboran en el prostíbulo de propiedad de la acusadora particular, pretendiendo dejar sin efecto dichas declaraciones, al tenor de lo que dispone el artículo 217 numeral séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo en mención indica que por falta de probidad no podrán ser testigos "las meretrices", o su denominación correcta trabajadoras sexuales, es decir que en el presente caso, la impugnación de la acusada mantendría sustento legal al verificarse procesalmente la condición de dichas personas, por lo que teóricamente el juzgador debería apartarse de la valoración probatoria respectiva. La ley, de forma supletoria, impone no tomar en consideración dichas declaraciones por falta de probidad, es decir por falta de honradez, rectitud, y buen obrar, al efecto debería considerarse, si esta disposición legal, constituye o no una discriminación y transgresión al ordenamiento constitucional e internacional, relativo a los derechos de la mujer, pese a que el artículo 23 numeral 21 de la Constitución, prohíbe utilizar los datos sobre la vida sexual, razón suficiente para omitir la tacha y aceptarlos únicamente, con la reserva en cuanto a la calidad de conocimiento.

Que se establece como un derecho civil constitucionalmente reconocido "La igualdad ante la Ley", que indica que no puede existir discriminación

por motivos de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole” y establece "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones, pues nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, criterio sostenido dentro de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Igualmente en el mismo ordenamiento en su numeral 25, dispone el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual, situación que coadyuva en identificar una discrecionalidad sobre su actividad o su labor, la que, como es obvio, debe considerársele como un trabajo normal, más aún, cuando éste se realiza al amparo de las leyes respectivas, y adicionalmente se lo protege con el derecho de asociación y protección con las debidas garantías.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 dice textualmente: "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera.

Que el artículo 4, literal f) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, expresa que hay que evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer, como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones, que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer, en el plano estricto de valoración probatoria, los mecanismos de igualdad y transparencia, deben ser tomados muy en cuenta por el juzgador al momento de emitir su resolución, ya que, de nada servirá, de forma discrecional, eliminar diligencias investigativas porque el tenor legal así lo dispone, más aún

cuando se refiere a situaciones que conllevan una actividad punitiva, sea por interés estatal ora por índole particular.

Que es indiscutible que el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional por el fondo, en cuanto contraviene normas de la Constitución y restringe el ejercicio de los derechos consagrados en la misma.

Que vulnera la igualdad ante la ley, así como establece un mecanismo de discriminación a la mujer, derechos garantizados en los artículos 3, 23 numeral 21 y artículo 118 de la Constitución Política del Estado, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, 1438 U.N.T.S. 51 de 17 de marzo de 1949, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, A.G. res 34/180, 34 U.N. GAOR Sup (No. 46) ONU Doc. A/34/46, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, resolución de asamblea general 48/104 de 20 de septiembre de 1993, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 33 I. L. M. 1534 entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

Que por lo expuesto consideró su deber, declarar inaplicable la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil y que cumple con su obligación de informar sobre la declaratoria de inconstitucionalidad-e inaplicabilidad referida, y solicita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 27 de abril de 2004, las 09h00, admitió a trámite la declaratoria de inaplicabilidad.

La Primera Comisión del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en providencia de 18 de mayo de 2004, dispone que se haga conocer del contenido de la declaratoria de inaplicabilidad a los señores

Presidente del H. Congreso Nacional y Procurador General del Estado, para que la contesten dentro del término legal.

El Presidente del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que para el Juez informante la norma legal impugnada, estaría contradiciendo el artículo 23. 21 de la Constitución que prohíbe utilizar datos sobre la vida sexual, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 23, numeral 3. Realiza un breve análisis del significado de las palabras probidad y meretriz. Señala que en efecto, la norma declarada inaplicable violenta derechos y garantías constitucionales, por cuanto contradice las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 23 numerales 3, 21 y 17 de la Constitución. Añade que el derecho no puede contemplar todas las especificidades de la realidad, la que, en no pocas veces, se adelanta al derecho y otras quedan in-modificadas, por más que sean atávicas u obsoletas, lo que ocurre con varias normas del derecho sustantivo o adjetivo, caso concreto de la norma que se impugna, donde la realidad se ha flexibilizado o humanizado, respecto a lo que se creía un estigma, y un Estado social de Derecho es incompatible con el inmovilismo. Realiza una digresión, sin que ésta signifique censura alguna, al señor Juez, el cual en su sentencia en el punto D.3, acepta la tacha de las testigos trabajadoras sexuales, aunque no por falta de probidad sino por carencia de imparcialidad; no obstante en el punto D.3.1 en el que declara inaplicable el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, por razonamientos allí expuesto, indica que se acepta los testimonios de las personas a las que aceptó la tacha.

El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado manifiesta, que en la situación denunciada el Juez no se enfrenta al hecho de realizar una discriminación por sexo, esto es no prejuzgará su probidad, como ocurría, por ejemplo, bajo las leyes de Hammurabi o bajo las leyes de Moisés o más recientemente, bajo los sistemas de tasación de la prueba en los que se consideraba, que dos testimonios de mujeres

equivalía al de un hombre. Tampoco tiene que ver la orientación sexual, esto es la preferencia por uno u otro sexo.

Manifiesta que el Código de Procedimiento Civil se refiere a cuestiones de probidad, en cuyo marco, descalifica en forma general a los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios, etc., en cuyo contexto se encuentran las meretrices, en razón de su permanente actitud mercenaria con el objeto de los derechos fundamentales. Sin caer en extremismos, es evidente que no se podrá pedir una posición imparcial, calificada, sobria, de personas que no dudan en convertir a su cuerpo en una mercancía de uso común.

Solicita se deseche la demanda del Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi.

Resuelve:

1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo, con carácter generalmente obligatorio del artículo 217, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Luis Rojas Bajaña, sin contar con la presencia del doctor Simón Zavala Guzmán, quien se encuentra con licencia, en sesión del día martes diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

## CONCLUSION

Que, al excluirse el testimonio de las meretrices como idóneos no se le está afectando un derecho a las personas que se dedican a esa actividad y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil el Juez tiene la facultad discrecional para fundamentar su fallo de acuerdo con la sana crítica, es decir, determinar la probidad, el conocimiento y la imparcialidad del testigo en cada caso, por lo que no se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe:

1.- Desechar el informe de inaplicabilidad del número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil presentado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 29 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Que, una meretriz o prostituta es una persona que se dedica a la actividad de mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, hecho que puede ser cumplido tanto por hombres como por mujeres. ¿Es razonable, entonces, que una persona que se dedica a tener relaciones sexuales a cambio de dinero sea calificada, de plano, como testigo no

idóneo? ¿Es esa la pregunta fundamental que debe responder esta Magistratura en este caso? El testigo es la persona natural distinta de las partes (y desinteresada de ellas) que debe declarar ante el Juez para informarle sobre determinados hechos que le constan (o lo que sabe de esos hechos), que es donde radica la mayor importancia de la prueba testimonial, pues existen casos en que ésta no es susceptible de remplazarse por otra clase de pruebas (como sucede, de modo general, en el caso de los hechos ilícitos) o, simplemente porque no ha sido posible obtener otro tipo de prueba, y que, por los riesgos que eventualmente puede comportar y para mantener la fe sobre su valor se coloca al testigo bajo las amplias facultades que tiene el Juez para su examen y para castigar al perjuro (ya que cada testigo puede representar una amenaza contra la verdad legal, pues la prueba falsa también es prueba mientras no se pruebe su falsedad, en cuyo evento sus efectos cesan).

Que, se debe tener presente que el testimonio no es un derecho, sino una obligación que la justicia requiere, tanto que trae aparejado su cumplimiento coactivo (Art. 227 CPC), razón por la cual no es admisible, en principio, el argumento que por excluir a las meretrices se les estarían violando en abstracto sus derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales. El testimonio se trata entonces de un deber público hacia el Estado para que cumpla con su potestad jurisdiccional (Art. 97, Nro. 1 y 8, CE). Ahora bien, la veracidad del testimonio se garantiza a través del juramento previo (Art. 234 CPC) y su efectividad se asienta en la sanción penal que se aplica al perjuro (Art. 354 y siguientes CP) y ello se aplica tanto a quienes se encuentran incluidos en el número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil (las meretrices) como para quienes no lo están.

## **2.2.4 Legislación**

### **2.2.4.1 Constitución de la República del Ecuador**

## **TITULO II**

## **DERECHOS**

### **Capítulo Primero**

#### **Principios de Aplicación de los Derechos**

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son **titulares** y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

La titularidad es un derecho fundamental de las personas, es decir que nace con las personas por la cual es lo que nos recuerda y se activará mediante lo enunciado en la Carta Magna

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud,

portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o

servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos<sup>71</sup>. (ECUADOR & FLUJOGRAMAS Y CONCORDANCIAS , 2008)

En lo que establece este Artículo con los diferentes numerales nos muestra la garantía con la que contamos todos los ecuatorianos y aun los extranjeros que se radican en nuestro país para someterse bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano

#### **2.2.4.2 Derechos Humanos.**

El Considerando 2 dice: Que hubo Estados que desconocieron y menospreciaron los derechos del hombre, lo cual originó "Actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad". Al contrario sensu, se puede decir que la idea plasmada en este párrafo es la de que los Estados que desconocen los derechos humanos son bárbaros, en el sentido de no haber alcanzado la civilización. La expresión conciencia de la humanidad, según la interpreta Recaséns Siches, "Se refiere sin duda al hecho de que hay unos principios éticos que se reflejan en todos los hombres (en la humanidad) y deben ser respetados y cumplidos por todos los pueblos y por todos los Estados". En la continuación del Considerando 2 se dice que "Se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias".<sup>72</sup>

Así, en el presente trabajo se toma en cuenta los siguientes artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

---

<sup>71</sup>Flujograma y Concordancias Constitución de la República del Ecuador. (2008).Pág. 17, 18,19 Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica.

<sup>72</sup> Abraham Omonte. Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos. 2012 Consultado en el sitio <http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh2.shtml#LEGALES>

### **Artículo 1**

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

### **Artículo 3**

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

### **Artículo 7**

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

### **Artículo 23**

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses."<sup>73</sup>

#### **2.2.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Ley de 11 de febrero de 1993**

### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

---

<sup>73</sup> Abraham Omonte. Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos. 2012 Consultado en el sitio <http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh2.shtml#LEGALES>

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 4. Derecho a la Vida**

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>74</sup>

El Pacto de San José de Costa Rica, en los artículos señalados, toma en cuenta la obligación de respetar los Derechos Fundamentales de la población en general. Los y las TSC, al ser personas humanas como cualquier otra, no están al margen de estos derechos. Además, puede observarse que muchas veces la honra y dignidad, así como el derecho a la vida privada son violados por procedimientos ilegales, tal como se señalaba en el capítulo anterior, en el que se transcribían segmentos de la Resolución Defensoría N° RD/LPZ/00059/2000/DH (ver Anexos) de fecha 3 de Octubre de 2000.

La Constitución Política del Estado de Costa Rica en su artículo 6 indica:

---

<sup>74</sup> Abraham Omonte. Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos. 2012  
Consultado en el sitio  
<http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh2.shtml#LEGALES>

"Artículo 6.

"I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.<sup>75</sup>

"II. La dignidad y la libertad de toda persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado."

Además, en el 7 inciso a) señala:

"Art. 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

"a) A la vida, la salud y la seguridad."

Y añade, en el artículo 158:

"I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

"II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social."<sup>76</sup>

Mediante los artículos señalados se puede demostrar la obligatoriedad que tiene el Estado y todos los miembros de la sociedad de respetar la vida, la salud y la seguridad de todas las personas. También se puede observar que todos tenemos derechos a una protección integral para el desarrollo humano (salud, seguridad social, contingencias por

---

<sup>75</sup> Abraham Omonte. Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos. 2012  
Consultado en el sitio

<http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh2.shtml#LEGALES>

<sup>76</sup> Abraham Omonte. Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos. 2012  
Consultado en el sitio

<http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh2.shtml#LEGALES>

enfermedad, invalidez, etc.). En el caso de las y los TSC (Trabajo Sexual Comercial) esta regla se omite debido al carácter marginal de la actividad, pasando por alto que ellas y ellos también son miembros de una colectividad y por tanto acreedores a toda la protección del caso.

#### **2.2.4.4 Código Orgánico Integral Penal**

Art. 89.- Delitos de Lesa Humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Art. 91.- Trata de Personas.- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluida el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.

4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación.

Art. 101.- Prostitución Forzada.- La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación.
2. Cuando con el infractor mantenga o haya mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o expareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.
3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup>Registro Oficial N° 180. (lunes 10 de febrero de 2014). Trata de Blancas. CODIGO INTEGRAL PENAL.

#### 2.2.4.5 Código Civil

Art. 103.- Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores de dieciocho años, hombres o mujeres, menos los siguientes:

1o.- Los dementes;

2o.- (Sustituido por la Disposición Reformativa 2 de la Ley s/n, R.O. 796-S, 25-IX- 2012).- Las personas sordas, que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;

3o.- Los mendigos;

4o.- Los rufianes y **las meretrices**;

5o.- Los condenados por delito que haya merecido más de cuatro años de prisión; y,

6o.- Los que no entienden el idioma castellano, o el quichua, o el shuar u otro idioma ancestral, en su caso.

En el Código Civil hay una excepción que establece que las "meretrices" no pueden ser testigos del matrimonio. Sabiendo que nuestra Constitución determina que todos somos iguales ante la ley y aún más que nadie puede ser discriminado ya sea por la forma de trabajo, orientación sexual, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación; por lo cual este artículo va en contra de los preceptos constitucionales.

## 2.2.5 Derecho Comparado

### 2.2.5.1 Legislación Colombiana

(CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA, 2011)

**“ARTICULO 127.** Testigos Inhábiles.- No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

- 1o) Derogado por el art. 4, Ley 8 de 1922. Las mujeres.
- 2o) Los menores de dieciocho años.
- 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.
- 4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.
- 5o) INEXEQUIBLE. Los ciegos. Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-99
- 6o) INEXEQUIBLE. Los sordos. Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-99
- 7o) INEXEQUIBLE. Los mudos. Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-99.
- 8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
- 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república.

10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes”.<sup>78</sup>

La legislación colombiana, en su artículo 127 del Código Civil, al principio excluía a las mujeres de ser testigos en el matrimonio civil, pero luego de las continuas luchas a favor de los derechos de las mismas, esta normativa fue eliminada, acogiéndose a los mismos derechos que los hombres, sin embargo, se mantiene como no posible en ningún grado la participación como testigo en el matrimonio civil de los ciegos, sordos y mudos. De igual manera los condenados a prisión por más de cuatro años, los extranjeros y quienes no entiendan el idioma de los contrayentes.

En ningún momento se prohíbe la participación como testigos del matrimonio civil a las trabajadoras sexuales o comúnmente llamadas meretrices, cosa distinta a lo que sucede en el Código Civil ecuatoriano, que en su artículo 103, Numeral 4 se prohíbe su participación.

#### **2.2.5.2 Legislación Peruana**

##### **Diligencias para Matrimonio Civil (CODIGO CIVIL DEL PERU, 2010)**

**"Artículo 248.-** Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio

---

<sup>78</sup>CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA, 2011

médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."<sup>79</sup>

La Legislación Peruana manifiesta que lo único que se necesita para ser testigo en el matrimonio civil es ser mayor de edad, no importando la condición natural o civil, esto es su condición laboral, exceptuando discapacidades completas, como sordos, mudos, ciegos, dementes.

Al igual que la Legislación Colombiana, la peruana no prohíbe la participación de la Trabajadora sexual como testigo en el matrimonio civil, tal como lo hace la Legislación Ecuatoriana, por lo tanto, esta viola los derechos y garantías constitucionales de las meretrices, manifestado en el Art. 103, Numeral 4 del Código Civil.

---

<sup>79</sup>(CODIGO CIVIL DEL PERU, 2010)

### 2.2.5.3 Legislación Venezolana

(DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, 1982).

“**Artículo 87.-** Puede también celebrarse el acto fuera del Despacho del funcionario si así lo pidieren los futuros contrayentes y no encontrare aquél inconveniente alguno para ello.

El funcionario deberá autorizar el matrimonio fuera de su Despacho, si uno de los futuros contrayentes estuviese fundadamente impedido.

En todo caso de celebración de un matrimonio fuera del Despacho del funcionario, el número de testigos será de cuatro por lo menos, mayores de edad, y dos de ellos no han de estar ligados con ninguno de los futuros contrayentes por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los interesados proporcionarán vehículos; y nada podrán cobrar ni recibir los funcionarios por la traslación”<sup>80</sup>.

La legislación venezolana, tampoco en ningún momento prohíbe la participación de la trabajadora sexual en el acto del matrimonio civil, solamente indica que aparte de los dos testigos en el acto formal, si por solicitud de los contrayentes, se lo realiza fuera del despacho del funcionario que lo va a realizar, el número de testigos será de cuatro por los menos, mayores de edad y dos de ellos no deben tener ningún parentesco con los contrayentes.

Por lo visto en las tres legislaciones anteriores, la Trabajadora Sexual si puede participar como testigo en el matrimonio civil sin impedimento de ninguna clase, a lo contrario de lo que especifica la normativa del Código

---

<sup>80</sup>DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, 1982) CODIGO CIVIL VENEZOLANO

Civil Ecuatoriano, que presente una incongruencia jurídica con la Constitución de la República del Ecuador, ya que si está en su Artículo 11 indica que todos, hombres y mujeres sin distinción tienen los mismos derechos, en cambio el Artículo 103, Numeral 4 del Código Civil, manifiesta que las meretrices no pueden cumplir con ese derecho, prohibiéndoseles ser testigos en el acto del matrimonio civil, algo que es necesario solucionar mediante una reforma a dicho artículo para que se cumpla lo ordenado en la Carta Magna.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

Entre los métodos científicos utilizados se encuentran los siguientes:

Al establecer proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico-crítico de hechos y fenómenos particulares, como de la revisión de literatura en los marcos histórico, doctrinario y jurídico del objeto de estudio y en la redacción de conclusiones derivadas precisamente de los datos e información obtenida a través de las técnicas que se emplearon en la investigación se ha logrado a través del **Método Inductivo**, se ha logrado determinar la incongruencia entre lo que especifica la prohibición del Código Civil, prohibiendo a las meretrices a ser testigos en la ceremonia del matrimonio con lo que ordena la Constitución de la República del Ecuador de reconocer la igualdad y equidad de hombres y mujeres, sin tomar en cuenta, credo, raza o cualquier diferencia de clases.

En cambio, en la investigación generalizada, a través del **Método Deductivo**, se hizo posible hallar los aspectos que generan controversia en el problema de investigación sobre el proceso de presentación de testigos en un matrimonio civil y lo que establece la Constitución. De igual manera, este método, permitió conocer en el marco contextual la realidad acerca del tema y sus problemas-soluciones, con el propósito de deducir qué es lo que está ocurriendo o cuáles son las causas y consecuencias que actúan en torno a la vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales como personas.

El **Método Científico**, permitió conocer el fenómeno a estudiar analizando las variables en forma imparcial, buscando sus causas para llegar a una solución posible.

El **Método Histórico-Lógico** permitió realizar en el estudio del material a investigar dándole un ordenamiento, una secuencia de hechos que permitan definir una lógica. Esa lógica permitió expresar en un esquema o mapa para visualizar de forma rápida el orden de los sucesos o los conocimientos y poder establecer relaciones y sistematizaciones.

Ante la situación a investigar para su mejor interpretación se requirió del **Método Analítico-Sintético** que permitió la realización del proceso de análisis del problema; armando jurídicamente un todo con los elementos de una situación determinada.

Por último, El **Método Dialéctico** más general de la actividad científica, todos los hechos y fenómenos a estudiar están en constante evolución, se requiere evaluar las contradicciones que generan los problemas los cuales relacionan entre sí y llevan a encontrar las causas que las provocan. El método dialéctico posibilita desarrollar un pensamiento más universal que trasciende a las diversas situaciones que se manifiestan los problemas.

### **3.2 Diseño de la Investigación**

En el presente proyecto se empleará los siguientes tipos de investigación como son:

#### **La Investigación Histórica.**

Dependió de toda la información que se reunió sobre la documentación referida al problema, para luego de examinarla cuidadosamente se determinará su confiabilidad por medio de una crítica interna y externa.

#### **La Investigación Descriptiva.**

Trabajé sobre realidades de hecho y su característica fundamental fue la de presentar una interpretación correcta sobre la realidad sobre el trato que se le da a las meretrices. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: Encuestas, Casos, Exploratorios, Causales, De Desarrollo, Predictivos, De Conjuntos, De Correlación.

### **3.3. Población y muestra**

Para lograr la información relacionada con lo que ocurre en torno a la vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales, en la participación como testigos en el matrimonio civil, tal como especifica el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil, el universo estuvo compuesto por una población en números redondos de 173.575 personas que componen a la población Quevedeña, y de 362 abogados inscritos en el Colegio de Abogados.

N= Tamaño necesario de la muestra.

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra ¿...?

### **Muestra**

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

$$n = \frac{Z^2 \cdot PQ \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot PQ}$$

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.05^2 (173575 - 1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.0025(173574) + 4 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{173575}{433.935 + 2}$$

$$n = \frac{173575}{435}$$

n = 399 Habitantes del Cantón Quevedo

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 261}{0.05^2(261-1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 261}{0.0025(264) + 4 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{261}{0,66 + 2}$$

$$n = \frac{261}{2,66}$$

n = 98 Abogados del cantón Quevedo

#### **Composición de la muestra**

Personas para la encuesta	396
Abogados	98
Juez de lo civil	1
Jefe de Registro Civil	1
Inspector del trabajo	1
<b>Total</b>	<b>497</b>

El tamaño de la muestra general fue de 497 entre Moradores, Abogados, un Juez de lo Civil, el Inspector del Trabajo y el Jefe de Registro Civil del Cantón Quevedo.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación**

Para la siguiente investigación de campo se emplearon las siguientes técnicas:

#### **Encuesta**

Se aplicó una encuesta a 396 moradores del cantón Quevedo y a 98 abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo. Como instrumento se aplicó un cuestionario.

#### **Entrevista**

Se entrevistó a un Juez de lo Civil, el Inspector del Trabajo y al Jefe del Registro Civil del cantón Quevedo, y como instrumento se aplicó una guía de entrevista.

### **3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos**

Después de realizada la encuesta y la entrevista, fueron sometidas a la valoración y revisión del Director de Tesis, mejorando su contenido de acuerdo a sus sugerencias.

Se utilizaron las diferentes técnicas que permitieron recoger la información requerida de un grupo seleccionado de moradores del cantón Quevedo y de profesionales del Derecho, recolectando suficiente información que sirvió para la elaboración de la presente investigación.

### **3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos**

Para obtener la información, se identificaron cuáles son las

características de lo que establece el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil, así de cómo a través de esta normativa se vulneran los derechos a participar como testigos dentro de las diligencias previas al matrimonio civil por parte de las trabajadoras sexuales o meretrices. La encuesta a los moradores: tuvieron relación con las expectativas de conocer los derechos de estas personas a ser partícipes, tal como lo especifica el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante un cuestionario conformado de cinco preguntas.

Entrevistas a profesionales del Derecho, relacionada sobre lo que estipula el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil. Luego se realizó el análisis del proyecto que se basó en la información primaria obtenida de la encuesta y de la entrevista, de donde se obtuvieron los datos reales necesarios para la realización de este trabajo de investigación.

## CAPÍTULO IV

### Análisis e Interpretación De Resultados En Relación con la Hipótesis De La Investigación

#### 4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados

##### 4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo.

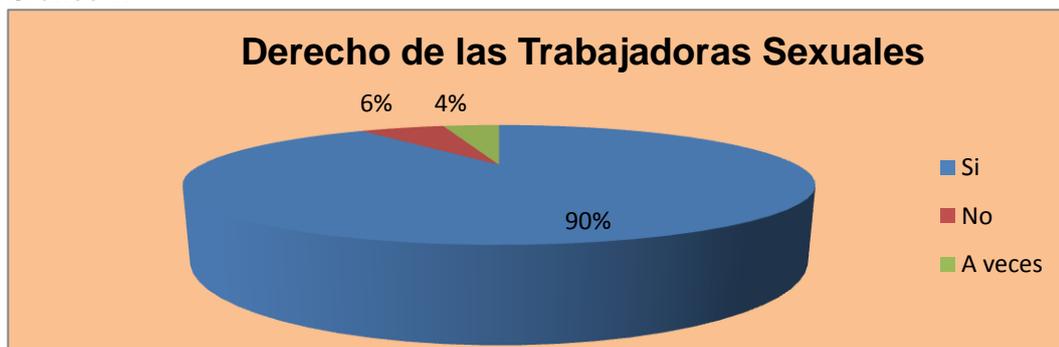
1.- ¿Estima usted que las trabajadoras sexuales deben tener los mismos derechos que todas las demás personas?

Cuadro 1

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	356	90 %
No	25	6 %
A veces	15	4 %
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Encuesta a moradores del Cantón Quevedo.  
Elaborado por: Autora.

Gráfico 1.-



#### Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta uno, revelan que un 90 % de los encuestados dice que las trabajadoras sexuales deben tener los mismos derechos que las demás personas, un 6% que no y el 4% restante considera que a veces. En la constatación de los resultados de esta encuesta, se concluye manifestando que la mayoría de los moradores del

Cantón Quevedo encuestados, consideran que las Trabajadoras Sexuales tienen los mismos derechos que todas las demás personas.

**2.- ¿El hecho de ser una trabajadora sexual no le limita en sus derechos y garantías constitucionales?**

**Cuadro 2**

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0
No	396	100%
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta a moradores del cantón Quevedo

**Elaborado por:** Autora

**Gráfico 2.-**



**Análisis e Interpretación**

Según los resultados de la pregunta dos, queda demostrado que la totalidad considera que el hecho de ser una trabajadora sexual no le limita en sus derechos y garantías constitucionales. Del análisis de los resultados de esta encuesta, se concluye manifestando que la totalidad de los moradores del cantón Quevedo encuestados, considera que todos poseemos los mismos derechos y garantías constitucionales, sin importar el tipo de oficio reconocido y legal que se practique.

### 3.- ¿Cree usted que lo que indica el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil vulnera los derechos constitucionales?

Cuadro 3

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	396	100 %
No	0	0
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autora

Gráfico 3.-



#### Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta tres, demuestran que la totalidad considera que lo que indica el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil vulnera los derechos constitucionales. Del análisis de los resultados de esta encuesta, se determina que es necesario reformar dicho numeral del Código en cuestión para que los derechos y garantías constitucionales sean respetados y cumplidos a cabalidad.

**4.- ¿Usted está de acuerdo en que se deba reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil, permitiendo la titularidad de las trabajadoras sexuales a que participen como testigos en el matrimonio civil?**

**Cuadro 4**

<b>Variables</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	396	100 %
No	0	0
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta a moradores del cantón Quevedo

**Elaborado por:** Autora

**Gráfico 4.-**



### **Análisis e Interpretación**

Los resultados de la pregunta cuatro, demuestran que la totalidad considera que se deba reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil. Del análisis de los resultados de esta encuesta, se concluye y se manifiesta que todos deben gozar de la facultad de sus derechos.

5.- ¿Considera usted que con una reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil, se las reconocerá como ciudadanas completas con los mismos derechos y garantías?

Cuadro 5.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	396	100 %
No	0	0
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autora

Gráfico 5.-



### Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta cinco, considera que con una reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitirá que las trabajadoras sexuales puedan participar como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil, se las reconocerá como ciudadanas completas con los mismos derechos y garantías. Con la reforma se evitarán que se vulneren los derechos y garantías constitucionales de las afectadas.

#### 4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo.

6.- ¿Cree usted que la Prohibición de las Trabajadoras Sexuales a no ser partícipes como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil, garantiza el derecho a una libre participación como ciudadana ecuatoriana?

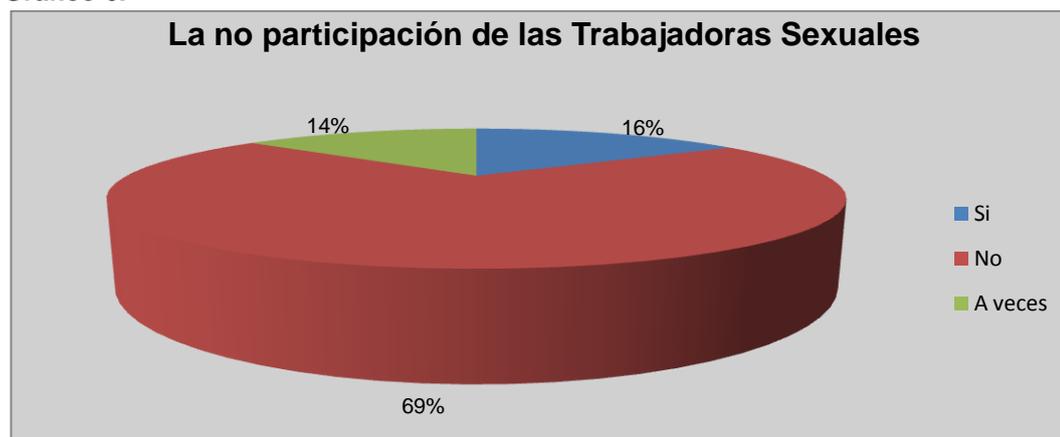
Cuadro 6

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	16 %
No	68	69 %
A veces	14	14 %
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del Cantón Quevedo

Elaborado por: Autora

Gráfico 6.-



#### Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta seis, demuestran que un 69 % de los encuestados dice que la prohibición de las trabajadoras sexuales a no ser partícipes como testigos en el matrimonio civil, no garantiza el derecho a una libre participación como ciudadana ecuatoriana, un 16% que sí y el 14% restante considera que a veces. Se establece que la normativa no garantiza el derecho a la participación como ciudadana ecuatoriana, por lo que es necesaria la aplicación de la propuesta de la investigación.

**7.- ¿Cree usted que se deba reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil y así evitar la vulneración del derecho de participación?**

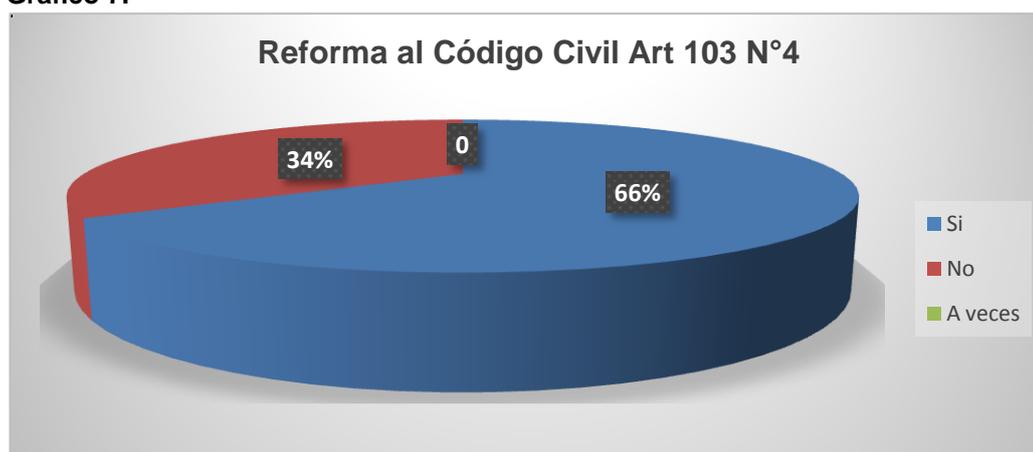
**Cuadro 7.**

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	65	66 %
No	33	34 %
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

**Elaborado por:** Autora

**Gráfico 7.-**



### **Análisis e Interpretación**

Los resultados de la pregunta siete, demuestran que el 66% de los encuestados considera que se deba reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil y así evitar la vulneración del derecho de participación, mientras que el 34% restante manifiestan que no. Con la reforma se cumplirá lo que especifica el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

**8.- ¿Cree usted que el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil produce una incoherencia frente a los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República del Ecuador?**

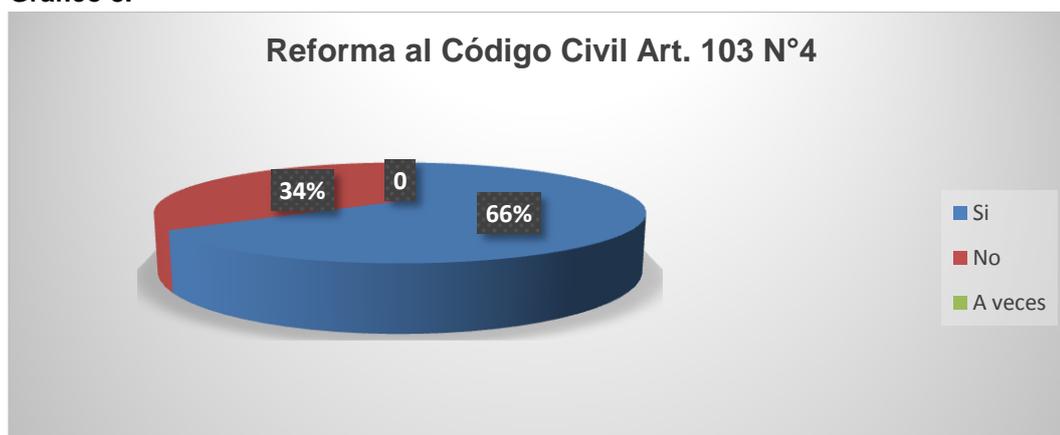
**Cuadro 8**

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	65	66 %
No	33	34 %
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

**Elaborado por:** Autora

**Gráfico 8.-**



### **Análisis e Interpretación**

Los resultados de la pregunta ocho, demuestran que el 66% de los encuestados considera que el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil produce una incoherencia frente a los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República del Ecuador, mientras que el 34% considera que no. Con la reforma, según los encuestados se respetarán las garantías constitucionales del afectado y se protegerá el derecho de participación.

**9.- ¿Considera usted que para aplicar la reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil se deba dejar constancia de la condición laboral de la persona, esto es, meretriz o no?**

**Cuadro 9**

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	26 %
No	73	74 %
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta a Profesionales del Derecho del cantón Quevedo

**Elaborado por:** Autora

**Gráfico 9.-**



### **Análisis e Interpretación**

Los resultados de la pregunta nueve, demuestran que el 74% de los encuestados considera que para aplicar la reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil no es necesario dejar constancia de la condición laboral de la persona, esto es, meretriz o no, mientras que el 26% considera que sí. Con la reforma, según los encuestados se deben respetar las garantías constitucionales del afectado y se protegerá el derecho de identidad sin importar la condición laboral.

**10.- ¿Está usted de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de Reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil que se plantea en este trabajo de investigación?**

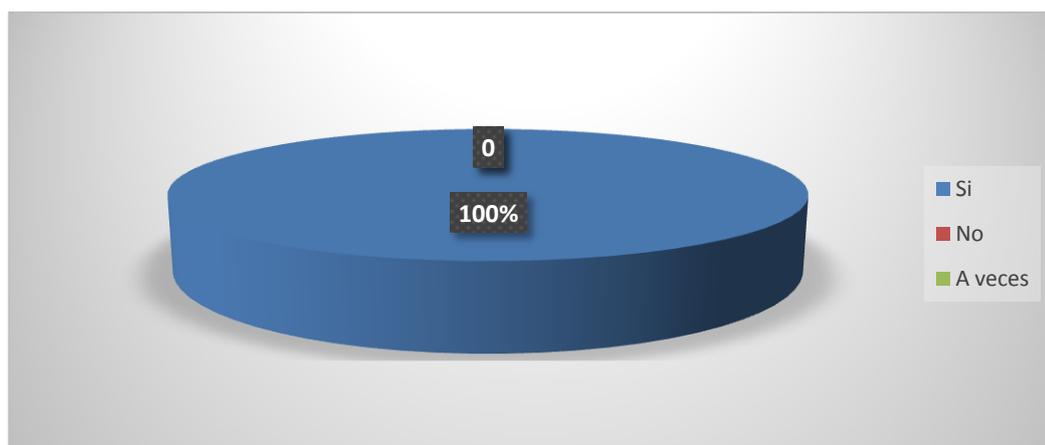
**Cuadro 10**

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	98	100 %
No	0	0
A veces	0	0
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

**Elaborado por:** Autora

**Gráfico 10.-**



**Análisis e Interpretación**

Los resultados de la pregunta diez, demuestran que la totalidad de los encuestados de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil que se plantea en este trabajo de investigación. Con la propuesta, se espera ayudar a que se respeten las garantías constitucionales de las afectadas y proteger sus derechos.

## **4.1.2. Entrevistas**

### **4.1.2.1. Entrevista realizada al Sr. Juez de lo Civil en el cantón Quevedo.**

**1.- Señor(a) Juez (a), ¿Cómo definiría usted en pocas palabras, la prohibición de que las trabajadoras sexuales no pueden participar como testigos en el matrimonio civil?**

Yo pienso que con esa prohibición se están vulnerando los derechos de estas ciudadanas, pues ellas tienen los mismos derechos que todos los demás ecuatorianos, pues imagínese, entonces también habría que prohibir el mismo derecho a los homosexuales y a estos se les respetan todos, entonces no es posible que a las trabajadoras sexuales se les prohíba un derecho tan importante como el de participar como testigos en el matrimonio civil.

**2.- ¿En su experiencia como autoridad en el Derecho, considera usted que la prostitución en esta Ciudad está siendo reconocida en cuanto al cumplimiento a las disposiciones del Código del Trabajo?**

Pienso que no, Porque de acuerdo al Código del Trabajo, no está aceptada como legal, dentro del ámbito laboral, aunque es una profesión antigua, los gobiernos no la consideran como tal, por lo que es necesario que exista un gobierno valiente, que reconozca los derechos de estas personas para obrar legalmente, claro, bajo parámetros establecidos como los demás trabajos.

**3.- Señor(a) Juez (a), ¿En las demandas recibidas en su despacho sobre el caso de estas personas, cuales son las causales más invocadas y porque considera que suceda esto?**

Se han presentado más a menudo Demandas por alterar el orden público, por laboral en sitios no permitidos para ellas. Esto sucede porque no se ha definido una normativa para respetar los derechos de estas personas,

sin que ofendan por ello en los derechos de los demás. Por tal motivo, se debe presentar una propuesta jurídica y laboral para insertar a las trabajadoras sexuales como parte del engranaje laboral ecuatoriano.

**4.- ¿Consideraría usted, como primer paso, que es necesario regular en el Código Civil la participación de las Trabajadoras Sexuales como testigos en el Matrimonio Civil?**

Claro que sí, porque de esta manera se logrará que se reconozcan poco a poco los derechos de estas personas y que se los respeten, tal como lo demanda la Constitución de la República del Ecuador. El reconocer que ellas participen como testigos en el matrimonio civil, representará un paso muy importante para la reivindicación de sus derechos, estando a la par como todos los ecuatorianos. Con el paso del tiempo, estoy seguro que esto se hará realidad y ahí se podrá hablar de total respeto de derechos y garantías constitucionales.

**4.1.2.2. Entrevista al Inspector de Trabajo del cantón Quevedo.**

**1.- Señor Inspector, ¿Cómo definiría usted en pocas palabras, el trabajo sexual en el Cantón Quevedo?**

Bueno, el trabajo sexual en el cantón Quevedo, está catalogado como una actividad en cierto modo ilegal, sin embargo, es permitida bajo ciertos parámetros que estas personas deben cumplir, esto es, control sanitario, ubicación específica, entre otros.

**2.- ¿Cree usted que a las trabajadoras sexuales se les respetan sus derechos como a los demás ecuatorianos?**

Desde la antigüedad, las trabajadoras sexuales han sido relegadas a un segundo plano, es más, eran consideradas como individuos no pertenecientes a la sociedad, sino como un mal necesario. Sin embargo, actualmente, poco a poco, se les van reconociendo ciertos derechos

como ciudadanas, que ya pueden sufragar, intervenir en asuntos del Estado, si lo desean y se postulan como integrantes de algún puesto político. Sin embargo, aún falta por caminar, por eso que es necesario plantear una reforma en beneficio de esta clase de nuestra sociedad.

#### **4.1.2.2. Entrevista al Jefe del Registro Civil del cantón Quevedo**

**1.- ¿En su experiencia como Jefe del Registro Civil, considera usted que se está dando cumplimiento a las disposiciones del Código Civil con respecto a la participación de testigos en el matrimonio civil?**

Sí se da cumplimiento, todo trámite se realiza de acuerdo al Código Civil ecuatoriano, de igual manera se asesora al personal para que se brinde la atención que nunca se la ha hecho en todos los gobiernos anteriores.

**2.- ¿Considera usted que es necesario regular en el Código Civil eliminando la parte en que manifiesta que las meretrices no pueden participar en la figura jurídica como testigos del matrimonio?**

Por supuesto que sí, porque considero que la parte de este artículo vulnera y hace daño a aquellas personas que deseen ser testigos en el matrimonio civil, pues todos los ecuatorianos tenemos los mismos derechos, por lo tanto, esta normativa jurídica del Código Civil, se va en contra de los que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los derechos de las personas, los derechos humanos y sería una especie de marginación, inaceptable en la actualidad.

#### **4.2. Comprobación de la Hipótesis**

Lo que prescribe el Código Civil en lo referente a las excepciones en cuanto a la prohibición de ser testigo a las meretrices en las diligencias previas al matrimonio civil, es un claro ejemplo de discriminación, algo que

está totalmente opuesto con lo que determina y manda la Constitución de la República del Ecuador, esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger la moral de épocas pasadas, hoy ya no tiene razón de existir y es inconcebible que todavía exista en nuestras leyes, yéndose en contra de todos los derechos de las personas que laboran como trabajadoras sexuales en el territorio ecuatoriano y peor aún, cuando son ecuatorianas.

Por lo tanto, lo que indican las encuestas N° 6, 10 y 11, se confirma la hipótesis que manifiesta que “La reforma al Numeral 4° del artículo 103 del Código Civil, garantizará los derechos de las meretrices a participar como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil”.

#### **4.3. Reporte de la Investigación**

La prohibición de la participación como testigos en el matrimonio civil por parte de las trabajadoras sexuales, ha originado que se violenten los derechos de estas personas, pues dicha prohibición atenta contra todos los preceptos determinados en la legislación ecuatoriana y por lo tanto vulnera los derechos y garantías constitucionales de aquellas personas. Partiendo de la premisa de que las trabajadoras sexuales o meretrices deben o no ser testigos en el matrimonio civil, se hizo preguntas a los encuestados qué opinaban y si estaban de acuerdo en que se reforme el Numeral 4° del artículo 103 del Código Civil. La mayoría cree que es algo que hay que hacer, pues lo consideran "algo necesario para evitar injusticias frente a los derechos de las trabajadoras sexuales

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

- Las trabajadoras sexuales no gozan de los mismos derechos que las demás personas, limitándolas por el hecho de la mala aceptación dentro de la sociedad por la condición de trabajo que realizan, por lo tanto se violan los principios constitucionales.
- Que la carencia de cultura laboral ecuatoriana con respecto a la condición de trabajadora sexual las estigmatiza, dentro de una sociedad de la cual también son parte.
- No existe ninguna reforma al Código Civil para permitir que las trabajadoras sexuales sean titulares en la participación como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

## 5.2. Recomendaciones

- Las trabajadoras sexuales deben gozar de los mismos derechos que las demás personas, por lo tanto se deben respetar los principios y garantías constitucionales.
- Enriquecer a través de una concientización la cultura laboral ecuatoriana con respecto a la condición de trabajadora sexual para no estigmatizarlas, dentro de una sociedad de la cual también es parte.
- Proponer una reforma al Art. 103 Numeral 4 del Código Civil para que las trabajadoras sexuales sean titulares en la participación como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA PROPUESTA**

#### **6.1. Título**

PROPUESTA DE REFORMA AL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL.

#### **6.2. Antecedentes**

La propuesta de intervención del presente trabajo de investigación jurídica surge en base al tema formulado como Propuesta de Reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil, encaminado a que se permita a que la trabajadora sexual o conocida como meretriz, pueda participar como testigo en el matrimonio civil. Esto será como una garantía de que ellas también tienen derechos como todos los ecuatorianos, lo cual está establecido en el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **6.3. Justificación**

La prohibición de que las meretrices o llamadas trabajadoras sexuales, no participen como testigos en la figura jurídica del matrimonio civil, vulnera totalmente los derechos y garantías constitucionales de estas personas. Por esta razón, es necesario presentar una propuesta de reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil, para que se respeten dichos derechos.

Esta situación entra en clara incongruencia a lo que manda el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde manifiesta que todos tenemos los mismos derechos y garantías, por lo tanto, esta normativa jurídica está en clara contraposición a la Carta Magna ecuatoriana.

Ante estos sucesos surge la siguiente propuesta de intervención denominada PROPUESTA DE REFORMA AL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL. Por ello es importante generar reformas a la ley, específicamente al Artículo 103 del Código Civil, contribuyendo con el derecho que tiene la trabajadora sexual en el marco de la seguridad jurídica, pues esta cláusula prohibiendo su participación como testigos en el matrimonio civil, vulnera todas sus garantías y derechos de participación en dicha figura jurídica.

La Reforma al Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil es de trascendental importancia ya que permite eliminar las diferencias de las meretrices en un acto civil de manera tácita, mediante la participación como testigos en el matrimonio civil. Por esta razón, ante la problemática de la situación jurídica que nos pone el escenario civil, se hace necesario proponer esta reforma.

#### **6.4. Síntesis del Diagnóstico**

Este estudio doctrinario y jurídico realizado en torno al presente tema, ha proporcionado la información necesaria para hacer un objetivo análisis sobre el acto solemne de la participación de las meretrices como testigos dentro del trámite de la figura jurídica del matrimonio civil así como sobre las consecuencias legales y sociales que trae consigo cuando la prohibición de su participación, no dan un cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, de los convenios y tratos internacionales sobre la materia así como de los Derecho Humanos y del Código Civil.

Con esta investigación jurídica se han llegado a determinar las constantes violaciones que se cometen contra las trabajadoras sexuales, en la que en la mayoría de los casos afirman desconocer la participación de ellas como testigos en el matrimonio civil, pues así lo especifica la normativa legal, por lo que solicitan que se realice una reforma para eliminar esta

injusticia. Este hecho genera una serie de violaciones constitucionales al derecho de participación y al derecho a la defensa de las afectadas.

En el marco Teórico, se ha analizado el campo normativo de la Constitución de la República, respecto a los Derechos del Buen Vivir y Garantías Constitucionales, relacionados las personas que laboran como trabajadoras sexuales o meretrices, se analizó su situación, haciendo énfasis en la necesidad de reformar el Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil, de igual manera, se analizaron los convenios y tratados Internacionales sobre la materia.

## **6.5. Objetivos**

### **6.5.1. Objetivo General**

Argumentar Jurídicamente la normativa Civil para otorgar la Titularidad de las trabajadoras sexuales a intervenir como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

### **6.5.2. Objetivos Específicos**

- ❖ Analizar los Principios Constitucionales de las personas y relacionarlos con el Código Civil en vigencia.
- ❖ Comparar la legislación en materia civil para fundamentar la investigación Jurídica.
- ❖ Proponer una Reforma al Art. 103 Numeral 4 del Código Civil para que las Trabajadoras Sexuales sean titulares en la participación como testigos en las diligencias previas al matrimonio.

## **6.6. Descripción de la Propuesta**

### **PROYECTO DE REFORMAS AL NUMERAL 4 DEL ART. 103 DEL CÓDIGO CIVIL.**

#### **La Asamblea Nacional**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Ecuatoriano tiene como deber fundamental el garantizar sin ningún tipo de discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República, siendo la defensa de los derechos laborales uno de los pilares fundamentales de la sociedad.

Que, existen Organismos Internacionales como la Organización Internacional de Derechos Humanos, que emiten normas de protección para las clases vulnerables y los pactos o convenios de las Naciones Unidas, suscritos por el Estado Ecuatoriano y que son de obligado cumplimiento.

Los Derechos de los Ecuatorianos han sido vulnerados a través de toda nuestra historia por personas inescrupulosos que han utilizado leyes y normativas en contra de dichos derechos para beneficio propio y en detrimento de otras.

El actual Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil, manifiesta que las meretrices no pueden ser testigos en la figura jurídica del matrimonio civil, sin embargo, esta disposición viola totalmente el derecho de participación a un proceso constitucional que le está permitido al resto de los demás ecuatorianos.

Por las consideraciones expuestas, es fundamental que la Asamblea Nacional legisle una Reforma al Código Civil, de manera que contribuya a garantizar los derechos de las Trabajadoras Sexuales; por lo tanto, este Proyecto de Reforma es constitucional y necesario, que está amparado

dentro del marco constitucional de los Derechos del buen vivir y del derecho a la participación, vigentes en el Ecuador.

**En consecuencia:**

La Asamblea Nacional

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el Artículo 1 de la República, El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Que de conformidad con lo que indica el Artículo 11 de la Constitución, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Que el Artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado garantiza el derecho de participar en funciones públicas en forma equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional, expedir, reformar, codificar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales expide la siguiente.

## LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL

**Artículo 1.-** Sustitúyase parcialmente el texto del Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil por el siguiente:

4o.- Los rufianes y las meretrices;

Por el siguiente que dirá:

4o.- Los rufianes;

Disposición Final.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional. En Quito, a los.....días del mes de.....del año 2014.

f.) Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General de la Administración Pública.

### 6.7. Beneficiarios

Las actividades que contemplan el proceso de reforma al Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil, están basadas en la reestructuración de la norma jurídica a través de un estudio consensuado como mecanismo a evitar los conflictos en el derecho de participación. Por lo tanto, la Propuesta de Reforma al Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil está dirigida a beneficiar a las trabajadoras sexuales en la correcta aplicación de la Ley en casos de participación como testigos en el matrimonio civil,

en los que la afectada puede ejercer su pleno derecho a ser titular como testigo en el acto del matrimonio civil.

### **6.8. Impacto Social**

La organización de la propuesta de intervención se desarrollará considerando aspectos prioritarios relacionados a reformar al Numeral 4 del Art. 103 del Código Civil en función de suplir el vacío jurídico y respetar el derecho de participación por parte de las trabajadoras sexuales sin ningún tipo de discriminación. El compromiso ético en las acciones de la reforma requiere de la implementación de un plan de evaluación y monitoreo en base a la simplicidad, uniformidad, eficacia y agilidad, en la medida que permita fortalecer el estado social de derecho.

## BIBLIOGRAFIA

- AGNU, RESOLUCION . *Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.* (2000).
- ALARCO VON PERFALL, Claudio. *Diccionario de la sexualidad.* Barcelona, España: Ediciones 29. (2007).
- ALBARRACÍN, Waldo.. *Análisis de los Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo en Boli.* La Paz: APDHB. (2009)
- Alicia Bolaños Naranjo.. *La prostitución desde una perspectiva de los Derechos Humanos.* (2013)
- ALLER ATUCHA, Luis María & RUIZ SCHIAVO, Marcio. *Sexualmente irreverentes.* Sao Paulo, Brasil: Sao Paulo. (2010).
- ARIAS , Isabel.. *Disertación previa a la obtención del título de Psicología Clínica , Análisis del goce en la prostitución desde un enfoque psicoanalítico.* (2009)
- ARIAS Isabel.. *Disertación previa a la obtención del título de Psicología Clínica Análisis del goce en la prostitución desde un enfoque psicoanalítico.* (2010)
- ARTEHISTORIA. (2013).
- AYALA MORA, Enrique.. *Lucha política y origen de los partidos en Ecuador* (Cuarta Edición ed.). Quito, Ecuador: Corporación Editoria Nacional. (2009)
- BENJAMIN, Miguel.. *Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto.* México DF, México: México. (1990)
- CAJÍAS K, Huascar.. *Criminología.* La Paz, Bolivia: Juventud. (2007)
- CEBRIA FRANCO J.. *Sociedad y Prostitución* (Tercera Edición ed.). Madrid, España: Rocsa. (2013)
- CEDAW,. (s.f.). *Artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer.* 2014
- CHECA, Fernando.. *El Extra: las marcas de la infamia. Aproximaciones a la prensa sensacionalista.* Quito, Ecuador: Abya-Yala. (2013)
- CRISTINA GARAIZABAL.. *Derechos laborales para.* (2013)

- DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. *CAPÍTULO IV*. Venezuela. (1982).
- DERECHO INTERNACIONAL. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños*. (2010).
- Diario El País. *El estigma social es el principal problema de la prostitución*. (2013).
- Diario HOY, 2013.. *Trabajo sexual se ignora en Ecuador*. Quito, Ecuador. (2010)
- ECUADOR FRANCISCANO.. *Revista mensual religioso popular* (Vol. Año II). Quito: Imprenta franciscana. (2011)
- El Mensajero del Corazón de Jesús.. *Coquetear es divertido con la conciencia* (Tercera Serie ed.). Quito, Ecuador: Prensa Católica. (2014)
- FLUJOGRAMA Y CONCORDANCIAS, Constitución de la República del Ecuador. Guayaquil: Editora Biblioteca Juridica . (2008).
- FRAZER, James.. *La Rama Dorada, un estudio sobre Magia y Religión*. London, Inglaterra. (2010)
- GOETSCHER, Ana María. *Mujeres e imaginarios. Quito en los inicios de la modernidad*. Quito, Ecuador: AbyaYala. (2009).
- J. BARRERA.. *La Mujer y el Delito. J. Lazarte, Sociología de la prostitución*. (2009)
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Libertad de amar y derecho a morir* (Edición de 1942 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada. (2011).
- LA CORONA DE MARIA. *Revista religiosa mensual*. Quito. (2014).
- LOS DERECHOS HUMANOS. (s.f.). *artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres*.
- MALDONADO BALLÓN, Ruth.. *Sexualidad y reproducción humana* (Vol. Tomo IV). La Paz, Bolivia: La Paz. (1988)
- MARTÍNEZ, Marcela. *Delitos sexuales: sexualidad y derecho* (Publicado en 1991 ed.). México DF, México: Porrúa S.A. (2010).

- MURPHY E.. *Historia de los grandes burdeles del mundo, Temas de hoy.* Madrid, España. (2009)
- OJEDA, Lautaro.. *Violencia, delincuencia e inseguridad en el Ecuador.* (U. A. Guerrero, Ed.) Quito, Ecuador. (2010)
- ONU, CONGRESO EN CONTRA DE LA ESCLAVITUD.. *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.* (2005)
- ONUSIDA. *Colección practicas óptimas del ONUSIDA, trabajo sexual y VIH/Sida.* (2012).
- P. Zambrano. *Estudio sobre la prostitución en Quito.* (2014).
- REA CÉSPEDES, Cecilia. *Factores que inducen al joven migrante de provincia a la prostitución.* La Paz, Bolivia: Tesis de Grado, UMSA. (1998).
- REALE Miguel.. *Introducción al Derecho* (Tercera Edición ed.). (2010)
- Registro Oficial N° 180. (lunes 10 de febrero de 2014). Trata de Blancas. *CODIGO ORGANICO NTEGRAL PENAL .*
- REVISTA MENSUAL FRANCISCANA.. *San Antonio en Guayaquil, Gracias concedidas a favor de sus devotos* (Vols. Revista mensual religioso popular, Año III, N° 32, Quito, octubre de 1943). Quito, Ecuador: Editorial Quito. (2014)
- REVISTA RELIGIOSO POPULAR.. *Anuncio publicitario en Ecuador franciscano* (Año I N° 2 ed.). Quito, Ecuador: Imprenta Franciscana. (2014)
- ROBALINO DÁVILA, Luis.. *Quito de ayer y de hoy, en testimonio de los tiempos de Quito.* Quito, Ecuador: Editorial Ecuatoriana. (2010)
- SALAZAR Antonio. *Respuestas de una encuesta de señoritas de 15 a 20 años. Ligereza ante el matrimonio.* Quito, Ecuador. (2010).
- SALAZAR, Antonio. *Una familiar católica es un jardín de la Iglesia y la sociedad* (Vols. Año I, Nª 3 Quito, mayo de 1941). Quito, Ecuador: Impresa de la Revista Mensual Religiosa Popular. (2014).
- SALVADOR, Inés.. *La prostitución nacional e internacional.* (2011)
- THOMPSON, William.. *The Time Falling Bodies Take to Ligth.* (2009)

TRUJILLO, Tomás.. *Tercer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos* (Segunda Edición ed.). Toluca, México: México. (2010)

URARTE José.. *La prostitución en el Quito Colonial*. Quito, Ecuador: Religiosa. (2010)

VARGAS José María. *La mujer en la Acción Católica* (Vols. Año XLV, N<sup>o</sup> 517, febrero de 1944, página 45). Quito, Ecuador: Órgano de los dominicos del Ecuador. (2014).

## **APARTADO DE LEGISLACIÓN**

CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA.. *Testogps Inhábiles, Art. 127*. (2011)

CODIGO CIVIL DEL PERU.. *CAPITULO TERCERO. Celebración del Matrimonio. Art. 248*. (2010)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . *Sobre los objetivos de la política económica*. (2008).

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.. *Capítulo primero. Principios de aplicación de los derechos* . (2008)

## **LINKOGRAFÍA**

[www.ilo.org](http://www.ilo.org). (s.f.). 2009.

[http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/PDF\\_LOTAIP/Constitucion2008.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/PDF_LOTAIP/Constitucion2008.pdf)

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>. (2010).

[colectivohetaira.org](http://www.colectivohetaira.org). (2014). <http://www.colectivohetaira.org/web/trabajo-sexual.html>.

RELATORIA DE COLOMBIA, 2010. (s.f.). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>.

CODIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19.. *sobre el Control, refiriéndose a los dispensadores de condones*. (2008)

[colectivohetaira.org](http://www.colectivohetaira.org). <http://www.colectivohetaira.org/web/trabajo-sexual.html>. (2014).

**ANEXOS**

En el caso Nro. 002-2004-DI

ANTECEDENTES: El doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, mediante oficio No 243-JSPC-04 de 16 de abril de 2004, manifiesta:

Que con sustento en el artículo 274 de la Constitución Política de la República, en su calidad de Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, y de oficio, declaró inaplicable el artículo 217, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, por considerar que esa disposición legal contraría normas constitucionales, principalmente los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución, así como disposiciones de tratados y convenios internacionales, en relación a la igualdad ante la ley, y la no discriminación, transgrediendo el criterio de igualdad sostenido constitucional e internacionalmente. Pronunciamiento que lo realizó en la sentencia expedida el 17 de marzo de 2004, en la causa No 57/2003, seguida en contra de Narcisa Elena Cujilán Bustamante, por injurias a Dolores Chachapoyas Villacís.

Que, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política, informa al Tribunal Constitucional sobre la referida declaratoria.

Que el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Por falta de probidad no son testigos idóneos:... las meretrices".

Que en el proceso judicial signado con el número 057-2003, se receptaron varios testimonios como prueba de descargo, los mismos que han sido rendidos en sede judicial con oportunidad de contradicción, amparado; en la igualdad de derechos, pero que la defensa de la parte acusada, logró probar que tres de las deponentes, son trabajadoras sexuales que laboran en el prostíbulo de propiedad de la acusadora particular, pretendiendo dejar sin efecto dichas declaraciones, al tenor de lo que dispone el artículo 217 numeral séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo en mención indica que por falta de probidad no podrán ser testigos "las meretrices", o su denominación correcta trabajadoras sexuales, es decir que en el presente caso, la impugnación de la acusada mantendría sustento legal al verificarse procesalmente la condición de dichas personas, por lo que teóricamente el juzgador debería apartarse de la valoración probatoria respectiva. La ley, de forma supletoria, impone no tomar en consideración dichas declaraciones por falta de probidad, es

decir por falta de honradez, rectitud, y buen obrar, al efecto debería considerarse, si esta disposición legal, constituye o no una discriminación y transgresión al ordenamiento constitucional e internacional, relativo a los derechos de la mujer, pese a que el artículo 23 numeral 21 de la Constitución, prohíbe utilizar los datos sobre la vida sexual, razón suficiente para omitir la tacha y aceptarlos únicamente, con la reserva en cuanto a la calidad de conocimiento.

Que se establece como un derecho civil constitucionalmente reconocido "la igualdad ante la Ley", que indica que no puede existir discriminación por motivos de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole, y establece "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones, pues nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, criterio sostenido dentro de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Igualmente en el mismo ordenamiento en su numeral 25, dispone el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual, situación que coadyuva en identificar una discrecionalidad sobre su actividad o su labor, la que, como es obvio, debe considerársele como un trabajo normal, más aún, cuando éste se realiza al amparo de las leyes respectivas, y adicionalmente se lo protege con el derecho de asociación y protección con las debidas garantías.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 dice textualmente: "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera.

Que el artículo 4, literal f) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, expresa que hay que evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer, como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones, que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer, en el plano estricto de valoración probatoria, los mecanismos de igualdad y transparencia, deben ser tomados muy en cuenta por el juzgador al momento de emitir su resolución, ya que, de nada servirá, de forma discrecional, eliminar diligencias investigativas porque el tenor legal así lo dispone, más aún cuando se refiere a situaciones que conllevan una actividad punitiva, sea por interés estatal ora por índole particular.

Que es indiscutible que el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional por el fondo, en cuanto contraviene normas de la Constitución y restringe el ejercicio de los derechos consagrados en la misma.

Que vulnera la igualdad ante la ley, así como establece un mecanismo de discriminación a la mujer, derechos garantizados en los artículos 3, 23 numeral 21 y artículo 118 de la Constitución Política del Estado, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, 1438 U.N.T.S. 51 de 17 de marzo de 1949, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, A.G. res 34/180, 34 U.N. GAOR Sup. (No. 46) ONU Doc. A/34/46, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, resolución de asamblea general 48/104 de 20 de septiembre de 1993, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 33 I. L. M. 1534 entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

Que por lo expuesto consideró su deber, declarar inaplicable la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil y que cumple con su obligación de informar sobre la declaratoria de inconstitucionalidad-e inaplicabilidad referida, y solicita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 27 de abril de 2004, las 09h00, admitió a trámite la declaratoria de inaplicabilidad.

La Primera Comisión del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en providencia de 18 de mayo de 2004, dispone que se haga conocer del contenido de la declaratoria de inaplicabilidad a los señores Presidente del H. Congreso Nacional y Procurador General del Estado, para que la contesten dentro del término legal.

El Presidente del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que para el Juez informante la norma legal impugnada, estaría contradiciendo el artículo 23. 21 de la Constitución que prohíbe utilizar datos sobre la vida sexual, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 23, numeral 3. Realiza un breve análisis del significado de las palabras probidad y meretriz. Señala que en efecto, la norma declarada inaplicable vulnera derechos y garantías constitucionales, por cuanto contradice las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 23 numerales 3, 21 y 17 de la Constitución. Añade que el derecho no puede contemplar todas las especificidades de la realidad, la que, en no pocas veces, se adelanta al derecho y otras quedan inmodificadas, por más que sean

atávicas u obsoletas, lo que ocurre con varias normas del derecho sustantivo o adjetivo, caso concreto de la norma que se impugna, donde la realidad se ha flexibilizado o humanizado, respecto a lo que se creía un estigma, y un Estado social de Derecho es incompatible con el inmovilismo. Realiza una digresión, sin que ésta signifique censura alguna, al señor Juez, el cual en su sentencia en el punto D.3, acepta la tacha de las testigos trabajadoras sexuales, aunque no por falta de probidad sino por carencia de imparcialidad; no obstante en el punto D.3.1 en el que declara inaplicable el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, por razonamientos allí expuesto, indica que se acepta los testimonios de las personas a las que aceptó la tacha.

El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado manifiesta, que en la situación denunciada el Juez no se enfrenta al hecho de realizar una discriminación por sexo, esto es no prejuzgará su probidad, como ocurría, por ejemplo, bajo las leyes de Hammurabi o bajo las leyes de Moisés o más recientemente, bajo los sistemas de tasación de la prueba en los que se consideraba, que dos testimonios de mujeres equivalía al de un hombre. Tampoco tiene que ver la orientación sexual, esto es la preferencia por uno u otro sexo.

Manifiesta que el Código de Procedimiento Civil se refiere a cuestiones de probidad, en cuyo marco, descalifica en forma general a los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios, etc., en cuyo contexto se encuentran las meretrices, en razón de su permanente actitud mercenaria con el objeto de los derechos fundamentales. Sin caer en extremismos, es evidente que no se podrá pedir una posición imparcial, calificada, sobria, de personas que no dudan en convertir a su cuerpo en una mercancía de uso común.

Solicita se deseche la demanda del Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver, sobre la inaplicabilidad de principios jurídicos contrarios a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 numeral 7 y 274 de la Carta Política.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La presente acción tiene por objeto, la revisión de constitucionalidad de la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que no son idóneas

por falta de probidad las meretrices, por considerarla contraria al derecho de igualdad consagrado en la Carta Fundamental, una vez que el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, ha inaplicado dicho precepto en la causa No 057-2003.

CUARTO.- Corresponde, en este análisis, realizar, en primer lugar, una breve referencia al contenido del derecho a la igualdad, consagrado constitucionalmente, el mismo que, en esencia, constituye la realización del principio de dignidad humana, como expresión de voluntad y libertad, es en este sentido que se entiende la igualdad pues "nadie puede ser privado de su voluntad propia, nadie puede ser reducido a la condición de mero instrumento. Este mínimo de voluntad propia y por consiguiente de libertad personal, es lo constitutivo de la dignidad humana. En esto y únicamente en esto, es en lo que todos los seres humanos somos iguales, O mejor dicho: debemos ser iguales"<sup>1</sup>, lo cual es así en tanto es imposible concebir, que todos seamos iguales en todo sentido, pues existen diferencias antropológicas, que son naturales y diferencias de otra índole como económicas, sociales, culturales, etc., que obedecen a otros aspectos de la actividad humana y de las relaciones entre los seres humanos, tales como situación económica, religión, posición política, etc.

Ahora bien, la Constitución reconoce la igualdad de las personas, en los términos expuestos, y la expresión que contiene el artículo 23, número 3: "La igualdad ante la Ley" significa el reconocimiento que la ley no puede dejar de diferenciar, su razón de ser es la diferencia, por ejemplo en el campo laboral, empleadores y trabajadores se encuentran en situaciones distintas; en el campo de inquilinato, arrendador y arrendatario tienen distinta situación; en el de familia los hijos difieren de los padres, los niños de los adolescentes y de los mayores, etc. La ley, como señala Pérez Royo "contempla siempre a individuos que no solo son diferentes, sino que se encuentran en posiciones diferentes, pero debe regular el ejercicio a la diferencia, "sin tomar partido por nadie". En este sentido, la igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie; la diferenciación que permite debe ser razonada, objetiva y proporcional, es decir, que, para ello, exista una justificación alejada de toda subjetividad, basada en criterios y juicios de aceptación generalizada, y que la finalidad por la cual se realiza la diferenciación tenga relación con los efectos obtenidos, es decir, exista proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos; pues, si la diferenciación no observa estos requisitos, constituye discriminación. Consecuentemente el contenido de la igualdad es la prohibición de la discriminación, tal como

1 Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Madrid, Marcial Pons. 2000, p.301.

prevé el artículo 23, número 3 de nuestra Constitución: "Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma;, religión, posición política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole".

Cabe señalar, además, que el principio de no discriminación, no solo se refiere a la prohibición de tratos injustificados, como perfil negativo de la igualdad, como tradicionalmente se ha considerado; en la actualidad, existe un criterio más amplio que orienta la actividad estatal y dentro de ella la legislativa, a la remediación de situaciones de inferioridad provocadas "por estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar, se suma la voluntad de arraigar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables"<sup>2</sup>, nos referimos a las denominadas acciones afirmativas, cuyo fin es neutralizar las consecuencias derivadas de situaciones desventajosas, como las que pueden afrontar determinados grupos, como las mujeres frente a tratos violentos, en la participación política; los niños, en el trabajo; en general, los grupos vulnerables en la sociedad.

QUINTO.- La norma cuya inconstitucionalidad se impugna, establece una diferenciación respecto a la calidad del testimonio de determinado grupo de mujeres, denominadas en el texto legal como "meretrices", distinción que, en esencia, resta fuerza probatoria a sus testimonios dentro de un proceso, por considerar que estas mujeres son faltas de probidad, término que, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, es sinónimo de lealtad y buena fe, entendida como el proceder de la persona que guarda la debida fidelidad, incapaz de traicionar, que obra con bondad, moralidad, integridad y honradez, por consiguiente, no se las considera testigos idóneas.

Dado que, en realidad, la norma cuyo análisis de constitucionalidad establece una especial diferenciación de género, a partir de una conceptualización negativa de las actividades a las que se dedica un sector de la población femenina, es necesario efectuar un análisis de razonabilidad de tal diferenciación, para establecer si se trata de una disposición discriminatoria. Al efecto, se considera lo siguiente:

a) El objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.- En este caso, es la adquisición de la certeza sobre los hechos controvertidos en juicio, lo cual, a no dudarlo, constituye un importante fin, ya que se trata de establecer los casos en los cuales un testimonio, no lograría cumplir con este principio procesal;

b) La validez del objetivo en el marco de la normativa constitucional.- Toda vez que la Carta Fundamental, en el artículo 192 garantiza el sistema procesal, como medio de realización de la justicia, es procedente que, a fin de garantizar la idoneidad de los testigos, se realicen valoraciones que pueden establecer diferenciación en las personas; y,

c) La racionalidad del trato desigual, es decir la debida proporcionalidad entre el trato desigual y el fin que se persigue.- Al respecto, es necesario considerar que la diferenciación se efectúa, por la actividad que realizan determinadas mujeres, actividad que, en la actualidad no es exclusiva del sexo femenino, pues, es evidente que también existen hombres que se dedican al trabajo sexual.

La prostitución es una realidad que a la sociedad interesaría eliminarla, pues es una situación por demás denigrante para las mujeres, ya que conlleva comerciar con su intimidad, someterse a varios riesgos, incluso ser explotadas por mercaderes inescrupulosos. Es innegable que, en un alto porcentaje, la prostitución es consecuencia de la difícil situación económica "que afrontan hogares de escasos recursos, sin acceso a la educación, con varias limitaciones, por lo que convendría que, en un Estado Social de Derecho, se adopten políticas orientadas a erradicarla, que fomenten el pleno empleo, la educación, que permitan un mejor nivel de vida. De allí que no exista justificación razonable, para considerar a las mujeres llamadas "meretrices" en el texto impugnado, carentes de credibilidad como testigos en un caso dado, pues, no se ha llegado a determinar que, no obstante su actividad, se encuentren disminuidas en su capacidad para referir

2 Carlos Gaviria Díaz, Sentencias, Herejías Constitucionales, Méjico, EFE. 2002, p. 85.

Lo visto, lo escuchado, lo presenciado, dentro de un proceso que coadyuve a garantizar la veracidad de los hechos.

Como bien señala el señor Presidente del Congreso Nacional en su contestación, el Derecho "no puede y de hecho no contempla todas las especificidades de la realidad; éstas en no pocas veces se adelantan al derecho y otras quedan inmodificadas por más que sean atávicas y obsoletas" al referirse a la situación de la prostitución en que la realidad, ha flexibilizado o a humanizado lo que anteriormente se creía un estigma, por tanto el derecho debe reflejar los momentos actuales, en que existe un amplio reconocimiento de los derechos de las personas, los cuales han sido constitucional izados, por tanto la falta de reconocimiento de la dignidad de las mujeres referidas en la norma impugnada, que subyace

en su tacha como testigos idóneas, constituye, a no dudarlo, un criterio subjetivo, propio de otras épocas.

De lo anteriormente señalado, se concluye la inexistencia de proporcionalidad entre la medida diferenciadora contenida en el artículo 217, número 7 del Código de Procedimiento Civil y la finalidad que se pretende, cual es la adquisición de la certeza en los hechos de que se trate en un proceso, en tanto coloca a un sector de mujeres en situación de credibilidad disminuida, cuando incluso, la legislación nacional contiene normas para regular su actividad, reconociendo que es una realidad insoslayable.

SEXTO.- En definitiva, la distinción que realiza la norma impugnada respecto a las mujeres "meretrices", como testigos no idóneas por falta de probidad, al no contener una razonable justificación, carecer de objetividad y al ser desproporcionada con el fin que se persigue, constituye un discrimen, en los términos previstos en el artículo 23, número 3 de la Constitución, pues se realiza una diferenciación negativa en razón del género y de la actividad que desarrollan las mujeres a las que refiere la norma, por la actividad que realizan.

SÉPTIMO.- No sólo la Constitución Política prohíbe todo discrimen contra las mujeres, varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado Ecuatoriano es parte, contienen el reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, concretamente, la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER en su artículo 1, conceptúa la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos, y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" ; y, en tomo al tema, materia de esta impugnación, el artículo 15, dispone que los Estados Partes, reconocerán a la mujer "la igualdad con el hombre ante la Ley", reconociendo a la mujer "una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades, para el ejercicio de esa capacidad". Los derechos establecidos en esta convención, por disposición del artículo 18 de la Constitución, son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, que es, precisamente como ha procedido el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, al declarar inaplicable por inconstitucional la norma tantas veces referida, no solo por contrariar la Constitución, sino también el convenio en referencia.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo, con carácter generalmente obligatorio del artículo 217, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Luis Rojas Bajaña, sin contar con la presencia del doctor Simón Zavala Guzmán, quien se encuentra con licencia, en sesión del día martes diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ENRIQUE HERRERÍA BONNET, JAIME NOGALES IZURIETA Y LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 002-2004-DL

Quito, D. M., 19 de octubre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 274, inciso segundo, y 276, número 7 de la Constitución, 12, número 6 de la Ley del Control Constitucional, en lo que es aplicable, y 37 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la declaratoria de inaplicabilidad es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución, que tiene por finalidad que el principio de la supremacía

constitucional se haga efectivo en las causas concretas que se ponen en conocimiento de todo Juez o Tribunal, actividad de control que puede ser ejercida a petición de parte o de oficio y cuando un precepto jurídico tenga incidencia en la decisión de la causa.

CUARTO.- Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución, la declaratoria de inaplicabilidad de un precepto jurídico sólo tiene efecto dentro de la causa en que se pronuncie, y que para resolver de modo general y obligatorio se prevé la presentación de un informe al Tribunal Constitucional para que se ejerza el control concentrado y abstracto de constitucionalidad.

QUINTO.- Que, en la especie, el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, declaró la inaplicabilidad del número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil que establece que las meretrices no son testigos idóneos por falta de probidad. El Juez, en su informe, basa la inaplicabilidad declarada estimando que la disposición en comento vulnera derechos de las mujeres consagrados en la Constitución en el artículo 23, números 3, 21 y 25, y en tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

SEXTO.- Que, lo señalado en el considerando anterior no quiere decir que este Tribunal se someta necesariamente a los fundamentos de derecho que tuvo el Juez a la hora de declarar inaplicable un precepto, como tampoco sucede, de modo general, respecto de las alegaciones realizadas tanto por el accionante en una demanda de inconstitucionalidad y por las formuladas por la autoridad en su contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general, a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios iura novit curia y de aplicación directa de la Constitución (Art. 273 CE), pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho por ellos, más la resolución que se expida debe referirse, exclusivamente, a los actos impugnados expresamente por el accionante, y no a otros que no son materia de la litis, en virtud del límite de la decisión del Juez señalado por el precepto dispositivo en eat iudex ultra petita partium, en este caso, sobre el número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 23, número 3 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley, el mismo que impide que el

ordenamiento jurídico positivo realice discriminaciones o distinciones arbitrarias entre sujetos que se encuentran dentro de un mismo tertium comparationis, para efecto de determinar los factores de igualdad y desigualdad que comprueben el cumplimiento de este principio general de derecho y este tercio en comparación tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos o grupos de ciudadanos.

OCTAVO.- Que, en la especie, en virtud del número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil se da un tratamiento diferenciado a quienes son meretrices de quienes no lo son, sosteniendo la falta de probidad de las primeras, razón por la cual se toman, de modo general, en testigos no idóneos, no obstante lo cual "el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad", de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, el Legislador puede realizar distinciones o diferenciaciones entre sujetos o grupos de personas para hacer efectivo el principio de igualdad, más esta diferenciación debe provenir de factores objetivos que obliguen a realizar dicha distinción, los que son determinados por criterios de razonabilidad. En este sentido, este Tribunal estima que el debate de constitucionalidad debe ir más allá de que se esté discriminando a las mujeres respecto de los hombres en esta materia (es decir, que la ley sólo califique a "las" meretrices como testigos no idóneos), pues, de lo contrario bastaría con incluir dentro de la norma a las personas de sexo masculino que ejercen la misma actividad dentro de esta disposición para que el análisis de igualdad culmine determinando la regularidad constitucional del texto declarado inaplicable.

DÉCIMO.- Que, una meretriz o prostituta es una persona que se dedica a la actividad de mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, hecho que puede ser cumplido tanto por hombres como por mujeres. ¿Es razonable, entonces, que una persona que se dedica a tener relaciones sexuales a cambio de dinero sea calificada, de plano, como testigo no idóneo? ¿Es esa la pregunta fundamental que debe responder esta Magistratura en este caso? El testigo es la persona natural distinta de las partes (y desinteresada de ellas) que debe declarar ante el Juez para informarle sobre determinados hechos que le constan (o lo que sabe de esos hechos), que es donde radica la mayor importancia de la prueba testimonial, pues existen casos en que ésta no es susceptible de remplazarse por otra clase de pruebas (como sucede, de modo general, en el caso de los hechos ilícitos) o, simplemente porque no ha sido

posible obtener otro tipo de prueba, y que, por los riesgos que eventualmente puede comportar y para mantener la fe sobre su valor se coloca al testigo bajo las amplias facultades que tiene el Juez para su examen y para castigar al perjuro (ya que cada testigo puede representar una amenaza contra la verdad legal, pues la prueba falsa también es prueba mientras no se pruebe su falsedad, en cuyo evento sus efectos cesan).

DÉCIMO PRIMERO.- Que, se debe tener presente que el testimonio no es un derecho, sino una obligación que la justicia requiere, tanto que trae aparejado su cumplimiento coactivo (Art. 227 CPC), razón por la cual no es admisible, en principio, el argumento que por excluir a las meretrices se les estarían violando en abstracto sus derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales. El testimonio se trata entonces de un deber público hacia el Estado para que cumpla con su potestad jurisdiccional (Art. 97, Nro. 1 y 8, CE). Ahora bien, la veracidad del testimonio se garantiza a través del juramento previo (Art. 234 CPC) y su efectividad se asienta en la sanción penal que se aplica al perjuro (Art. 354 y siguientes CP) y ello se aplica tanto a quienes se encuentran incluidos en el número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil (las meretrices) como para quienes no lo están.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el número 17 del artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión". Esta es una garantía al debido proceso, que debe ser un medio para la realización de la justicia (Art. 192 CE), derecho que no se limita al simple acceso a los órganos de justicia (lo que resulta trascendental, en todo caso), sino a que le permita a la persona hacer efectivos sus derechos e intereses, lo que se logra dentro de un proceso cuya sustanciación "incluye la presentación y contradicción de las pruebas" (Art. 194 CE). En cuanto a la necesidad de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la composición de la litis contenga un adecuado elemento de contradicción que brinde al Juez un cabal conocimiento de la realidad (oír a las partes y de permitirles probar sus asertos, considerando sus afirmaciones y elementos probatorios).

DÉCIMO TERCERO.- Que, en definitiva, al excluirse el testimonio de las meretrices como idóneos no se le está afectando un derecho a las personas que se dedican a esa actividad y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil el Juez tiene la facultad discrecional para fundamentar su fallo de acuerdo con la sana crítica, es decir, determinar la probidad, el conocimiento y la imparcialidad del

testigo en cada caso, por lo que no se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe:

1.- Desechar el informe de inaplicabilidad del número 7 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil presentado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 29 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

## Encuesta con Juez de lo Civil



Encuesta a la Jefa del Registro Civil de Quevedo.



Encuesta a Profesionales del Derecho de la Ciudad de Quevedo.





**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo.**

**1.- ¿Estima usted que las trabajadoras sexuales deben tener los mismos derechos que todas las demás personas?**

**SI**  **NO**

**2.- ¿El hecho de ser una trabajadora sexual no le limita en sus derechos y garantías constitucionales?**

**SI**  **NO**

**3.- ¿Cree usted que lo que indica el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil vulnera los derechos constitucionales?**

**SI**  **NO**

**4.- ¿Usted está de acuerdo en que se deba reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil, permitiendo la titularidad de las trabajadoras sexuales a que participen como testigos en el matrimonio civil?**

**SI**  **NO**

**5.- ¿Considera usted que con una reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil, se las reconocerá como ciudadanas completas con los mismos derechos y garantías?**

**SI**

**NO**

**Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo.**

**6.- ¿Cree usted que la Prohibición de las Trabajadoras Sexuales a no ser partícipes como testigos en las diligencias previas al matrimonio civil, garantiza el derecho a una libre participación como ciudadana ecuatoriana?**

SI  NO

**7.- ¿Cree usted que se deba reformar el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil permitiendo que las trabajadoras sexuales participen como testigos en el matrimonio civil y así evitar la vulneración del derecho de participación?**

SI  NO

**8.- ¿Cree usted que el Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil produce una incoherencia frente a los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República del Ecuador?**

SI  NO

**9.- ¿Considera usted que para aplicar la reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil se deba dejar constancia de la condición laboral de la persona, esto es, meretriz o no?**

SI  NO

**10.- ¿Está usted de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de Reforma al Numeral 4º del artículo 103 del Código Civil que se plantea en este trabajo de investigación?**

SI  NO